

BOLETIN OFICIAL



1
LEGISLACION
Y AVISOS OFICIALES

de la República Argentina

Buenos Aires, viernes 1º de octubre de 1982

NUMERO

25.017

AÑO XC

**PRESIDENCIA
DE LA NACION**

**SECRETARIA
DE INFORMACION
PUBLICA**

**DIRECCION NACIONAL
DEL REGISTRO
OFICIAL**

Domicilio Legal:
Suipacha 767
1008 Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 119.812

Dr. EDUARDO A. MASCHWITZ
Director Nacional

Números telefónicos
de la repartición

DIRECTOR
T. E. 392-3982

DEPTO EDITORIAL
T. E. 392-4009

PUBLICACIONES
T. E. 392-4485

**INFORMES
Y BIBLIOTECA**
T. E. 392-3775-3788

**DEPTO. APOYO
ADMINISTRATIVO**
T. E. 392-4221

AVISOS
T. E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS
T. E. 392-4056

SUSCRIPCIONES
T. E. 392-3949

**COSTOS
Y FACTURACION**
T. E. 392-4475

DEPTO. GRAFICO
T. E. 982-5423/1741

**COORDINACION
DE TALLERES**
T. E. 982-1830

**COTIZACIONES
Y PRESUPUESTOS**
T. E. 982-0675

**CONTROL DE
PRODUCCION**
T. E. 982-6697

PERSONAL
T. E. 982-4760

**DEPOSITOS
Y ALMACENES**
T. E. 982-3632

SUMARIO

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION Nº 174,82

Tipificase a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back" un producto 10

CONVENCIONES INTERNACIONALES

LEY Nº 22.344

Apruébase la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", firmada en la Ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, con sus Apéndices y Enmiendas 1

EXPORTACIONES

RESOLUCION Nº 173,82

Modifícanse los precios índice de exportación, establecidos por la Resolución S. C. Nº 6482 para las lanas, productos comprendidos en diversas posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación 10

IMPORTACIONES

RESOLUCION Nº 172,82

Incorpóranse a lista anexa a la Resolución S. C. Nº 3382 diversas posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 12

PENSIONES INEMBARGABLES

DECRETO Nº 775,82

Requisitos para el otorgamiento del citado beneficio a toda persona mayor de ochenta (80) años que se halle en situación de desamparo 9

TRANSPORTES

RESOLUCION Nº 317,82

Modificación de la Resolución S. E. T. y O. P. Nº 375,79 12

DECRETOS SINTETIZADOS 9

RESOLUCIONES SINTETIZADAS 12

Sumario Numérico

LEYES:

22.344 Convenciones Internacionales

DECRETOS:

775,82 Pensiones Inembargables

RESOLUCIONES:

172,82 Importaciones
173,82 Exportaciones
174,82 Comercio Exterior
317,82 Transportes

AVISOS OFICIALES

Nuevos 14
Anteriores 18

LICITACIONES

Nuevas 21
Anteriores 21



LEYES

CONVENCIONES INTERNACIONALES

Apruébase la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", firmada en la Ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, con sus Apéndices y Enmiendas.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1980.

**Excelentísimo
Señor President
de la Nación;**

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley por la que se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres" y sus Apéndices, firmada en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, con las Enmiendas a los Apéndices I, II y III de dicha Convención, adoptadas en las Reuniones de la Conferencia de las Partes, celebradas en las ciudades de Berna del 2 al 6 de noviembre de 1976 y San José de Costa Rica del 19 al 30 de marzo de 1979.

El daño causado a la flora y fauna silvestres por el comercio internacional, ha promovido la acción de los expertos preocupados por la rápida desaparición de ciertas especies. Los estudios efectuados revelan que el ritmo de exterminación de las mismas ha aumentado en forma alarmante en las dos últimas décadas. Según cifras estimativas, las especies desaparecen en una proporción de una por año y se presume que esa proporción se incrementará si los Estados no adoptan las medidas necesarias para su preservación.

La situación es angustiosa, ya que más de la mitad de los mamíferos exterminados a través de los siglos han desaparecido en los últimos cincuenta años y se comprobó que hasta 1963 se ha extinguido, aproximadamente, el 80% de los mamíferos y pájaros conocidos sobre la tierra. Ante este panorama la Asamblea General de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, reunida en la ciudad de Nairobi en 1963, sostuvo la necesidad de establecer un instrumento internacional eficaz para neutralizar la amenaza que se cierne sobre la flora y fauna silvestres.

Durante los años que siguieron la mencionada Unión desarrolló sus esfuerzos en ese sentido. Posteriormente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo en junio de 1972, recomendó que se llevara a cabo una reunión de plenipotenciarios, a fin de adoptar el texto de una convención relativa a la exportación, importación y tránsito de las especies amenazadas.

Así se dio origen a la conferencia que tuvo lugar en Washington, en el año 1973, donde se elaboró y aprobó la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", que tiene por objeto lo-

\$ 3.000.-

mentar la cooperación internacional para lograr la protección de ciertas especies contra el tráfico excesivo, con el fin de asegurar su supervivencia.

El documento no se refiere a la disminución de los especímenes por motivos distintos a los del comercio internacional, tales como la destrucción del hábitat o causas de índole estrictamente nacional. Más aún, la Convención evita toda ingerencia en el comercio interno legítimo de aquellos ejemplares que, explotados racionalmente, constituyen una importante fuente de ingreso para los países en desarrollo.

A efectos de establecer la protección que requieren las distintas especies se elaboraron tres Apéndices, que contienen listas donde figuran los animales y plantas de acuerdo con el grado de amenaza que sufre cada uno de ellos.

El Apéndice I incluye las especies en peligro de extinción, cuyo comercio deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta, y sólo será autorizado bajo circunstancias excepcionales.

En el Apéndice II se enumeran todos los ejemplares que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en vías de desaparición, podrían llegar a esa situación a menos que su comercio sea regulado a través de normas rígidas.

El Apéndice III comprende las especies que se hallan protegidas por las legislaciones internas y cuyo tráfico deberá ser controlado mediante la colaboración con otros países.

La Convención mencionada contiene la reglamentación a la cual deberán ajustarse la exportación, la importación y la reexportación de los especímenes mencionados en los Apéndices I, II y III.

La regulación del comercio se llevará a cabo a través de los permisos de exportación. Los propios países exportadores serán los encargados de controlar las fuentes de reproducción y de restringir el número de certificados a otorgar.

Por su parte, los países importadores se comprometen a prohibir la importación de ejemplares sin la previa presentación de los permisos de exportación correspondientes. Estos deberán ser extendidos por la Autoridad Administrativa competente del Estado exportador, de conformidad con las disposiciones de la Convención. Además, la Autoridad Científica del mismo país deberá certificar que la exportación no atenderá contra la supervivencia de la especie. La Convención entró en vigor el 1º de julio de 1975, o sea noventa días después de la fecha en que fue depositado el décimo instrumento de ratificación. Coincidiendo con su entrada en vigor, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveyó la instalación de una Secretaría cuyas funciones son: Organizar las Conferencias de los Estados partes, realizar estudios científicos y técnicos, estudiar los informes presentados por los Gobiernos, publicar ediciones actualizadas de los Apéndices I, II y III, preparar informes para los Estados y formular recomendaciones.

Posteriormente, en las Reuniones de la Conferencia de las Partes mencionadas, celebradas en Berna y San José de Costa Rica, se adoptaron Enmiendas a los Apéndices I, II y III de la Convención. Tales Enmiendas, ya entraron en vigor, siendo obligatorias para todos los Estados partes en la Convención.

Teniendo en cuenta la urgencia de poner en funcionamiento los mecanismos previstos con el fin de instrumentar una protección adecuada para frenar el proceso que amenaza con exterminar gran cantidad de especies de flora y fauna salvajes, se solicita la aprobación del adjunto proyecto de Ley que posibilitará la pronta ratificación de la Convención de referencia por parte de la República Argentina.

En el acto de depositarse el instrumento de ratificación deberá efectuarse una declaración en los términos del Artículo 2º del adjunto proyecto de Ley, con el objeto de reafirmar los legítimos derechos de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, teniendo en cuenta que, al depositar su instrumento de ratificación, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha extendido la aplicación de dicha Convención —entre otros territorios— a estas Islas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Carlos W. Pastor
José A. Martínez de Hoz

LEY Nº 22.344

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1980

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", firmada en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, con sus Apéndices, así como las Enmiendas a los Apéndices I, II y III, adoptadas en las Reuniones de la Conferencia de las Partes, que tuvieron lugar en las ciudades de Berna entre los días 2 y 6 de noviembre de 1976 y San José de Costa Rica entre los días 19 y 30 de marzo de 1979, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Fórmulase la siguiente Declaración al ratificar la citada Convención:

"Las Islas Malvinas integran el territorio de la República Argentina y dependen administrativamente del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. La ocupación que detenta el Reino Unido, en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República Argentina, llevó a la Organización de las Naciones Unidas a que mediante las Resoluciones número 2.065 y 3.160 invitase a ambas Partes a encontrar una solución pacífica acerca de la disputa de soberanía sobre dichas islas, negociaciones que se hallan en curso".

ARTICULO 3º — Comuníquese, publiquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

Carlos W. Pastor
José A. Martínez de Hoz

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

FIRMADA EN WASHINGTON
EL 3 DE MARZO DE 1973

Los Estados Contratantes,
Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;
Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;
Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;
Han acordado lo siguiente:

Artículo I

DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) "Especímen" significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX.

h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Artículo II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo III

REGLAMENTACION DEL COMERCIO EN ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

Artículo IV

REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo ascaramiento de

una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

Artículo V

REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluídas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluído en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluído esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

Artículo VI

PERMISOS Y CERTIFICADOS

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

Artículo VII

EXENCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especí-

menes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) en el caso de especímenes de una especie incluída en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluída en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluída en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluída en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales serán considerados especímenes de las especies incluídas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las Disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente Artículo; y

c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Artículo VIII

MEDIDAS QUE DEBERAN TOMAR LAS PARTES

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos, especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa, considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluídas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluídas en los Apéndices I, II, III y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

Artículo IX

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTÍFICAS

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

Artículo X

COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SON PARTES DE LA CONVENCION

En los casos de importaciones o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

Artículo XI

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluídas en los Apéndices I, II y III;

d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestre y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicarse a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

Artículo XII

LA SECRETARIA

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos o entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;

c) realizar estudios científicos y técnicos de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;

f) publicar periódicamente y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluídas en dichos Apéndices;

g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;

h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y

i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

Artículo XIII

MEDIDAS INTERNACIONALES

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluída en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta:

a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

Artículo XIV

EFFECTO SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlas enteramente; o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establezca o mantenga un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Artículo XV

ENMIENDAS A LOS APENDICES I Y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que han recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada a por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulen reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (i) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

Artículo XVI

APENDICE III Y SUS ENMIENDAS

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especificquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo I del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de

la comunicación de esa lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo I del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

Artículo XVII

ENMIENDAS A LA CONVENCION

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

Artículo XVIII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

Artículo XIX

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo XX

RATIFICACION, ACEPTACION Y APROBACION

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en el Poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

Artículo XXI

ADHESION

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

Artículo XXII

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIII

RESERVAS

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se

podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o

b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

Artículo XXIV

DENUNCIA

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XXV

DEPOSITARIO

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retirios de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Nota del editor: Los Apéndices I, II y III, sujetos a modificaciones periódicas, así como el Apéndice IV no se reproducen en este documento.

(Abril 1933).

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Apéndice III

válido a partir del 6 de junio de 1931.

Interpretación

1. Las especies que figuran en este Apéndice están indicadas:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxon superior o en una parte de él, que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice III.

5. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxon superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice III.

6. Los nombres de los países colocados junto a los nombres de las especies o de otros taxa, son los de las Partes que presentaron esas especies o taxa para su inclusión en el presente Apéndice.

7. Todo animal o planta, vivo o muerto, perteneciente a una especie u otro taxon mencionado en el presente Apéndice está cubierto por las disposiciones de la Convención, así como toda parte o derivado fácilmente identificable relacionado con esa especie o taxon.

GALLIFORMES

Cracidae	Crax rubra	Costa Rica, Guatemala
	Ortalis vetula	Guatemala
	Penelopina nigra	Guatemala
Phasianidae	Agelastes meleagrides	Ghana
	Tragopan satyra	Nepal
	Agriocharis ocellata	Guatemala
Meleagrididae		
CHARADRIIFORMES		
Burhinidae	Burhinus bistriatus	Guatemala
COLUMBIFORMES		
Columbidae	Columbidae spp.**	Ghana
	Nesoenas inayeri	Mauricio
PSITTACIFORMES		
Psittacidae	Psittacula krameri *	Ghana
CUCULIFORMES		
Musophagidae	Musophagidae spp.**	Ghana
PICIFORMES		
Rhamphastidae	Rhamphastos sulphuratus	Guatemala
PASSERIFORMES		
Muscicapidae	Bebornis rodericanus	Mauricio
	Tchitrea (Terpsiphone)	Mauricio
	bourbonnensis	Uruguay
	Gubernatrix cristata	Uruguay
Emberizidae	Xanthopsar flavus	Ghana
Icteridae	Fringillidae spp.**	Ghana
Fringillidae	Ploceidae spp.	Ghana
Ploceidae		

REPTILIA

TESTUDINATA		
Trionychidae	Trionyx triunguis	Ghana
Pelomedusidae	Pelomedusa subrufa	Ghana
	Pelusios spp.	Ghana

FLORA		
GNETACEAE	Gnetum montanum	Nepal
MAGNOLIACEAE	Talauma hodgsonii	Nepal
PAPAVERACEAE	Meconopsis regia	Nepal
PODOCARPACEAE	Podocarpus nerifolius	Nepal
TETRACENTRACEAE	Tetracentron spp.	Nepal

F A U N A		
MAMMALIA		
CHIROPTERA		
Phyllostomatidae	Vampyrops lineatus	Uruguay

EDENTATA		
Myrmecophagidae	Tamandua tetradactyla**	Guatemala
Bradyrodidae	Bradypus griseus	Costa Rica
	Choloepus hoffmanni	Costa Rica
	Cabassous centralis	Costa Rica
	Cabassous gymnurus (tatouay)	Uruguay

PHOLIDOTA		
Manidae	Manis gigantea	Ghana
	Manis longicaudata	Ghana
	Manis tricuspis	Ghana

RODENTIA		
Sciuridae	Epixerus ebii	Ghana
	Sciurus deppel	Costa Rica
Anomaluridae	Anomalurus spp.	Ghana
	Idiurus spp.	Ghana
	Hystrix spp.	Ghana
	Coendou spinosus	Uruguay

Hystriidae	Fennecus zerda	Túnez
Erethizontidae	Bassaricyon gabbil	Costa Rica
CARNIVORA	Bassariscus sumichrasti	Costa Rica
Canidae	Nasua nasua solitaria	Uruguay
Procyonidae	Gallictis allamandi	Costa Rica
	Mellivora capensis	Ghana, Botswana

Mustelidae	Viverra zibetha	Botswana
	Proteles cristatus	Botswana

Viverridae	Odobenus rosmarus	Canadá
Hyenidae		
PINNIPEDIA		
Odobenidae		

ARTIODACTYLA		
Tayassuidae	Tayassu tajacu	Guatemala
Hippopotamidae	Hippopotamus amphibius	Ghana
Tragulidae	Hyemoschus aquaticus	Ghana
Cervidae	Cervus elaphus barbarus	Túnez
	Mazama americana cerasina	Guatemala
	Odocoileus virginianus mayensis	Guatemala
	Ammotragus lervia	Túnez
	Antilope cervicapra	Nepal
Bovidae	Boocercus (Taurotragus) euryceros	Ghana
	Bubalus bubalis	Nepal
	Damaliscus lunatus	Ghana
	Gazella dorcas	Túnez
	Gazella gazella cuvieri	Túnez
	Gazella leptoceros	Túnez
	Tetracerus quadricornis	Nepal
	Tragelaphus spekei	Ghana

AVES

RHEIFORMES		
Rheidae	Rhea americana **	Uruguay

CICONIIFORMES		
Ardeidae	Ardea goliath	Ghana
	Bubulcus ibis	Ghana
	Casmerodius albus	Ghana
	Egretta garzetta	Ghana
Ciconiidae	Ephippiorhynchus senegalensis	Ghana
	Leptoptilos crumeniferus	Ghana
Threskiornithidae	Hagedashia hagedash	Ghana
	Lamprolaima rara	Ghana
	Threskiornis aethiopicus	Ghana

ANSERIFORMES		
Anatidae	Anatidae spp.***	Ghana

7. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se incluyen en el Apéndice respectivo, como sigue:

- + 201 Población de América del Sur
- + 202 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán
- + 203 Población italiana
- + 204 Todas las subespecies de América del Norte
- + 205 Población asiática
- + 206 Población de la India
- + 207 Población australiana
- + 208 Población del Himalaya
- + 209 Todas las especies de Nueva Zelanda
- + 210 Población de Chile
- + 211 Todas las especies americanas de la familia
- + 212 Poblaciones australianas.

8. El símbolo (—) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, grupo de especies o familias de dicha especie o taxon se excluyen del Apéndice respectivo, como sigue:

- 101 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán
- 102 Panthera tigris altaica (=amurensis)
- 103 Población australiana
- 104 Cathartidae
- 105 Población de América del Norte, excepto Groenlandia
- 106 Población de los Estados Unidos de América
- 107 Melopsittacus undulatus, Nymphicus hollandicus y Psittacula krameri
- 108 Población de Papua Nueva Guinea
- 109 Población de Chile
- 110 Todas las especies no succulentas

9. Toda planta, viva o muerta, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable de una planta, pertenecientes a una especie o a un taxon superior incluido en el Apéndice II están cubiertos por las disposiciones de la Convención, a menos que aparezca el símbolo (≠) seguido de un número, junto al nombre de esa especie o taxon. En dicho caso, solamente la planta, viva o muerta y la parte o derivado designado como sigue están concernidos:

- ≠ 1 designa la raíz
- ≠ 2 designa la madera
- ≠ 3 designa el tronco

APPENDICES

APENDICES

ANNEXES

I

II

FAUNA		
MAMMALIA		
MONOTREMATA		
Tachyglossidae		Zaglossus spp.
MARSUPIALIA		
Macropodidae	Bettongia spp.	
	Caloprymnus campestris p.e.	
		Dendrolagus bennettianus
		Dendrolagus lumholtzi
		Dendrolagus inustus
		Dendrolagus ursinus
	Lagorchestes hirsutus	
	Lagostrophus fasciatus	
	Onychogalea frenata	
	Onychogalea lunata	
Phalangeridae		Phalanger maculatus
		Phalanger orientalis
		Burrarnys parvus
Burrarnyidae	Lasiorhinus krefftii	
Vombatidae	Chaeropus ecaudatus p.e.	
Peramelidae	Macrotis lagotis	
	Macrotis leucura	
	Perameles bougainville	
	Sminthopsis longicaudata	
	Sminthopsis psammophila	
	Thylacinus cynocephalus p.e.	
Dasyuridae		Erinaceus frontalis
Thylaciniidae		PRIMATES spp.*
INSECTIVORA		
Erinaceidae		
PRIMATES		
Lemuridae	Allocebus spp.	
	Cheirogaleus spp.	
	Haplemur spp.	
	Lemur spp.	
	Lepilemur spp.	
	Microcebus spp.	
	Phaner spp.	
Indridae	Avahi spp.	
	Indri spp.	
	Propithecus spp.	
Daubentonidae	Daubentonia madagascariensis	
Callitrichidae	Callimico goeldii	
	Callithrix aurita	
	Callithrix flaviceps	
	Leontopithecus (=Leontideus) spp.	
	Saguinus bicolor	
	Saguinus leucopus	
	Saguinus oedipus (geoffroyi)	
Cebidae	Alouatta palliata (villosa)	
	Ateles geoffroyi frontatus	
	Ateles geoffroyi panamensis	
	Brachyteles arachnoides	
	Cacajao spp.	
	Chiripotes albinasus	
	Saimiri oerstedii	
Cercopitheidae	Cercocebus galeritus galeritus	
	Cercopithecus diana (roloway)	
	Colobus badius Kirkii	
	Colobus badius rufomitatus	
	Hylobates silleus	
	Nasalis larvatus	
	Papio (=Mandrillus) leucophaeus	
	Papio (=Mandrillus) sphinx	
	Presbytis entellus	
	Presbytis gei	
	Presbytis pileatus	
	Presbytis potenziani	
	Pygathrix nemaeus	
	Simias concolor	
Hylobatidae	Hylobates spp.	
	Symphalangus syndactylus	
Pongidae	Pongidae spp.	

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Apéndices I y II
válidos a partir del 6 de junio de 1981

Interpretación

1. Las especies que figuran en estos Apéndices están indicadas:
 - a) conforme al nombre de las especies; o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxon superior o en una parte de él, que hubiese sido designada.
2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.
3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. La abreviatura "p.e." se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.
5. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.
6. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxon superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.

EDENTATA			TUBULIDENTATA	
Myrmecophagidae		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> <i>Tamandua tetradactyla</i> <i>chapidensis</i> <i>Bradypus boliviensis</i>	Orycteropodidae	<i>Orycteropus afer</i>
Bradypodidae			PROBOSCIDEA	
Dasypodidae	<i>Priodontes giganteus</i> (=maximus)		Elephantidae	<i>Elephas maximus</i>
PHOLIDOTA				<i>Loxodonta africana</i>
Manidae	<i>Manis crassicaudata</i> <i>Manis javanica</i> <i>Manis pentadactyla</i>		SIRENIA	
	<i>Manis temmincki</i>		Dugongidae	<i>Dugong dugon</i> ** -103
LAGOMORPHA			Trichechidae	<i>Trichechus inunguis</i> <i>Trichechus manatus</i>
Leporidae	<i>Caprolagus hispidus</i> <i>Romerolagus diazi</i>	<i>Nesolagus netscheri</i>		<i>Trichechus senegalensis</i>
RODENTIA			PERISSODACTYLA	
Sciuridae	<i>Cynomys mexicanus</i>		Equidae	<i>Equus grevyi</i>
		<i>Lariscus hosei</i> <i>Ratufa</i> spp. <i>Dipodomys phillipsii phillipsii</i> <i>Notomys</i> spp.		<i>Equus hemionus hemionus</i> <i>Equus hemionus khur</i> <i>Equus przewalskii</i>
Heteromyidae	<i>Leporillus conditor</i>		Tapiridae	<i>Equus zebra zebra</i> <i>Tapirus bairdii</i> <i>Tapirus indicus</i> <i>Tapirus pinchaque</i>
Muridae	<i>Pseudomys fumeus</i> <i>Pseudomys praeconis</i>	<i>Pseudomys shortridgei</i>		<i>Tapirus terrestris</i>
	<i>Xeromys myoides</i> <i>Zyromys pedunculatus</i> <i>Chinchilla</i> spp. + 201		Rhinocerotidae	<i>Rhinocerotidae</i> spp.
Chinchillidae		CETACEA spp. *	ARTIODACTYLA	
CETACEA			Suidae	<i>Babyrousa babyrousa</i> <i>Sus salvanius</i>
Platanistidae	<i>Lipotes vexillifer</i> <i>Platanista</i> spp.		Hippopotamidae	<i>Vicugna vicugna</i> <i>Axis</i> (= <i>Hyelaphus</i>) <i>calamianensis</i> <i>Axis</i> (= <i>Hyelaphus</i>) <i>kuhli</i> <i>Axis</i> (= <i>Hyelaphus</i>) <i>porcinus annamiticus</i> <i>Blastocerus dichotomus</i> <i>Cervus duvauceli</i>
Physeteridae	<i>Physeter catodon</i> (= <i>macrocephalus</i>)		Camelidae	<i>Cervus elaphus hanglu</i> <i>Cervus eldi</i> <i>Dama mesopotamica</i> <i>Hippocamelus antisensis</i> <i>Hippocamelus bisuleus</i>
Delphinidae	<i>Sotalia</i> spp. <i>Stenella</i> spp.		Cervidae	<i>Moschus moschiferus</i> ** + 208 <i>Ozotoceros bezoarticus</i>
Phocaenidae	<i>Neophocaena phocaenoides</i> <i>Phocoena sinus</i>			<i>Pudu pudu</i>
Eschrichtidae	<i>Eschrichtius robustus</i> (= <i>glaucus</i>)		Antilocapridae	<i>Antilocapra americana</i> <i>peninsularis</i> <i>Antilocapra americana</i> <i>sonoriensis</i>
Balaenopteridae	<i>Balaenoptera borealis</i> <i>Balaenoptera musculus</i> <i>Balaenoptera physalus</i> <i>Megaptera novaeangliae</i> <i>Balaena mysticetus</i> <i>Eubalaena</i> spp.	<i>Canis lupus</i> * -101 <i>Chrysocyon brachyurus</i> <i>Cuon alpinus</i> <i>Dusicyon culpaeus</i> <i>Dusicyon fulvipes</i> <i>Dusicyon griseus</i>	Bovidae	<i>Bison bison athabascae</i> <i>Bos gaurus</i> <i>Bos</i> (<i>grunniens</i>) <i>mutus</i> <i>Bubalus</i> (= <i>Anoa</i>) <i>depressicornis</i> <i>Bubalus</i> (= <i>Anoa</i>) <i>mindorensis</i> <i>Bubalus</i> (= <i>Anoa</i>) <i>guarlesi</i>
Balaenidae		<i>Vulpes cana</i>		<i>Capra falconeri chiltanensis</i> <i>Capra falconeri jerdoni</i> <i>Capra falconeri megaceros</i> <i>Capricornis sumatraensis</i>
CARNIVORA				<i>Hippotragus niger varians</i>
Canidae	<i>Canis lupus</i> ** + 202	<i>Ursus arctos</i> * + 204		<i>Nemorhaedus goral</i> <i>Novibos</i> (= <i>Bos</i>) <i>sauveli</i>
	<i>Speothos venaticus</i>	<i>Ursus</i> (= <i>Thalarcos</i>) <i>maritimus</i> <i>Alturus fulgens</i>		<i>Oryx leucoryx</i>
Ursidae	<i>Vulpes velox hebes</i> <i>Helarctos malayanus</i> <i>Selenarctos thibetanus</i> <i>Fremarctos ornatus</i> <i>Ursus arctos</i> ** + 203 <i>Ursus arctos isabellinus</i> <i>Ursus arctos nelsoni</i> <i>Ursus arctos pruinosus</i>	<i>Canepatus humboldti</i>		<i>Ovis ammon hodgsoni</i>
		<i>Lutrinae</i> spp. *		<i>Ovis orientalis ophion</i> <i>Ovis vignei</i> <i>Pantholops hodgsoni</i> <i>Rupicapra rupicapra ornata</i>
Procyonidae	<i>Aonyx microdon</i>	<i>Cryptoprocta ferox</i> <i>Cynogale hennetti</i> <i>Eupleres gaudotii</i> <i>Eupleres major</i> <i>Fossa fossa</i> <i>Hemigaleus derbyanus</i> <i>Prionodon linsang</i>		<i>Capra falconeri</i> *
Mustelidae	<i>Enhydra lutris nereis</i> <i>Lutra felina</i> <i>Lutra longicaudis</i> (<i>platensis</i> , <i>annectens</i>) <i>Lutra lutra</i> <i>Lutra provocax</i>			<i>Cephalophus monticola</i> <i>Damaliscus dorcas dorcas</i> <i>Hippotragus equinus</i>
	<i>Mustela nigripes</i> <i>Pteronura brasiliensis</i>			<i>Kobus leche</i>
Viverridae		<i>Felidae</i> spp. *		<i>Oryx (tao) dammah</i>
	<i>Prionodon pardicolor</i> <i>Hyaena brunnea</i>			<i>Ovis ammon</i> *
Hyaenidae	<i>Acinonyx jubatus</i> <i>Felis bengalensis bengalensis</i> <i>Felis caracal</i> ** + 205 <i>Felis concolor coryi</i> <i>Felis concolor costaricensis</i> <i>Felis concolor cangar</i> <i>Felis jacobita</i> <i>Felis marmorata</i> <i>Felis nigripes</i> <i>Felis pardalis mearnsi</i> <i>Felis pardalis mitis</i> <i>Felis planiceps</i> <i>Felis rubiginosa</i> ** + 206 <i>Felis</i> (= <i>Lynx</i>) <i>rufa escuinapae</i> <i>Felis temminckii</i> <i>Felis tigrina onclia</i> <i>Felis wiedii nicaraguae</i> <i>Felis wiedii salvina</i> <i>Felis yagouaroundi cacomitli</i> <i>Felis yagouaroundi fossata</i> <i>Felis yagouaroundi panamensis</i> <i>Felis yagouaroundi tolteca</i> <i>Neofelis nebulosa</i> <i>Panthera leo persica</i> <i>Panthera onca</i> <i>Panthera pardus</i> <i>Panthera tigris</i> ** -102 <i>Panthera uncia</i>			<i>Ovis canadensis</i>
Felidae			AVES	
			RHEIFORMES	
			Rheidae	<i>Pterocnemia pennata</i>
			TINAMIFORMES	
			Tinamidae	<i>Tinamus solitarius</i>
				<i>Rhea americana albescens</i>
			SPHENISCIFORMES	
			Spheniscidae	<i>Spheniscus humboldti</i>
				<i>Rhynchotus rufescens</i> <i>maculicollis</i> <i>Rhynchotus rufescens</i> <i>palleoensis</i> <i>Rhynchotus rufescens</i> <i>rufescens</i>
			PODICIPEDIFORMES	
			Podicipedidae	<i>Podilymbus gigas</i>
			PROCELLARIIFORMES	
			Diomedidae	<i>Diomedea albatrus</i>
			PELECANIFORMES	
			Pelecanidae	<i>Pelecanus crispus</i>
			Sulidae	<i>Sula abbotti</i> <i>Fregata andrewsi</i>
			CICONIIFORMES	
			Ciconiidae	<i>Ciconia ciconia boyclana</i>
			Threskiornithidae	<i>Ciconia nigra</i> <i>Geronticus calvus</i>
				<i>Geronticus eremita</i> <i>Nipponia nippon</i>
PINNIPEDIA			Phocidae	<i>Platalea leucorodia</i> <i>Phoenicoparrus andinus</i> <i>Phoenicoparrus jamesi</i> <i>Phoenicopterus ruber chilensis</i> <i>Phoenicopterus ruber ruber</i>
Otariidae	<i>Arctocephalus townsendi</i>	<i>Mirounga angustirostris</i> <i>Mirounga leonina</i>		
Phocidae	<i>Monachus</i> spp.			

ANSERIFORMES

Anatidae

Anas aucklandica nesiotis
Anas laysanensis
Anas oustaleti
Branta canadensis leucopareia
Branta sandvicensis
Cairina scutulata

Anas aucklandica aucklandica
Anas aucklandica chlorotis
Anas bernieri
Anser albifrons gambelli
Branta ruficollis
Coscoroba coscoroba
Cygnus bewickii jankowskii
Cygnus melancoryphus
Dendrocygna arborea

Rhodonessa caryophyllacea p.e.

Sarkidiornis melanotos
 FALCONIFORMES spp. * - 104

FALCONIFORMES

Cathartidae

Gymnogyps californianus
Vultur gryphus
Aquila heliaca
Chondrohierax wilsonii
Haliaeetus albicilla
Haliaeetus leucocephalus
Harpia harpyja
Pithecophaga jefferyi

Accipitridae

Falconidae

Falco araea
Falco newtoni aldabranus
Falco peregrinus (pelegrinoides)
babylonicus
Falco punctatus
Falco rusticolus ** - 105

GALLIFORMES

Megapodiidae

Macrocephalon maleo

Megapodius freycinet abbotti
Megapodius freycinet nicobariensis

Gracidae

Crax blumenbachii
Mitu mitu mitu
Oreophasis derbianus
Penelope albipennis
Pipile jauntinga
Pipile pipile pipile

Tetraonidae

Tympanuchus cupido attwateri

Lyrurus mikoszewiczii
Argusianus argus

Phasianidae

Catreus wallchii
Colinus virginianus ridgwayi
Crossoptilon crossoptilon
Crossoptilon manchuricum

Cyrtonyx montezumae mearnsi - 106
Cyrtonyx montezumae montezumae
Francoelinus ochropectus
Francoelinus swierstrali
Callus sonneratii
Ithaginis cruentus

Lophophorus impejanus
Lophophorus huysii
Lophophorus sclateri
Lophura edwardsi
Lophura imperialis
Lophura swinhoii

Pavo muticus
Polyplectron bicaratum
Polyplectron germaini
Polyplectron malacense

Polyplectron emphanum

Syrnaticus ellioti
Syrnaticus humiae
Syrnaticus mikado
Tetraogallus caspius
Tetraogallus tibetanus
Tragopan blythii
Tragopan caboti
Tragopan melanocephalus

Turnix melanogaster
Pedionomus torquatus
Balearica regulorum

GRUIFORMES

Turnicidae

Pedionomidae

Gruidae

Grus americana
Grus canadensis nesiotis
Grus canadensis pulla
Grus japonensis
Grus leucogeranus
Grus monacha
Grus nigricollis
Grus vipio

Grus canadensis pratensis

Rallidae

Tricholimnas sylvestris
Rhynchotos jubatus
Chlamydotis undulata
Choriotis nigriceps
Eupodotis bengalensis

Gallirallus australis hectori

Rhynchotidae

Otididae

Otis tarda

CHARADRIIFORMES

Scolopacidae

Numenius borealis

Numenius minutus
Numenius tenuirostris

Tringidae

Tringa guttifer

Larus brunnicapillus

COLUMBIFORMES

Columbidae

Caloenas nicobarica
Ducula mindorensis

Gallinula leucotis
Goura cristata
Goura scheepmakeri
Goura victoria

PSITTACIFORMES

Psittacidae

Amazona arausiaca
Amazona barbadensis
Amazona brasiliensis
Amazona guildingii
Amazona imperialis
Amazona leucocephala
Amazona pretrei pretrei
Amazona rhodocorytha
Amazona versicolor

Psittacidae (cont.)

Amazona vinacea
Amazona vittata
Anodorhynchus glaucus p.e.
Anodorhynchus leari
Aratinga guaruba
Cyanopsitta spixii
Cyanoramphus auriceps forbesi
Cyanoramphus novaehollandiae
Cyclopsitta (Opopsitta)
diopthalma coxeni
Geopsittacus occidentalis p.e.
Neophema chrysogaster
Pezoporus wallicus
Pionopsitta pileata
Psephotus chrysopterygius
Psephotus pulcherrimus p.e.
Psittacula krameri echo
Psittacus erithacus princeps
Pyrrhura cruentata
Rhynchopsitta spp.
Strigops habroptilus

CUCULIFORMES

Musophagidae

Gallirax porphyreolophus
Tauraco corythax

STRIGIFORMES

Tytonidae

Strigidae

Tyto soumagnei
Athene blewitti
Ninox novaeseelandiae royana
Ninox squamipila natalis
Otus gurneyi

STRIGIFORMES spp. *

APODIFORMES

Trochilidae

Ramphodon dohrnii

TROGONIFORMES

Trogonidae

Pharomachus mocinna costaricensis
Pharomachus mocinna mocinna

CORACIIFORMES

Bucerotidae

Buceros bicornis homrai

Aceros narcondami
Buceros bicornis *

Rhinoplax vigil

Buceros hydrocorax hydrocorax
Buceros rhinoceros rhinoceros

PICIFORMES

Picidae

Campephilus imperialis
Dryocopus javensis richardsi

Picus squamatus flavirostris

PASSERIFORMES

Pittidae

Pitta kochi
Cotinga maculata

Pitta brachyura nympha

Cotingidae

Xipholena atropurpurea
Atrichornis clamosa

Rupicola peruviana
Rupicola rupicola

Atrichornithidae

Hirundinidae

Muscicapidae

Dasyornis brachypterus longirostris
Dasyornis broadbenti littoralis p.e.

Pseudocheilidon sirintarae

Picathartes gymnocephalus
Picathartes oreas

Muscicapa ruecki

Zosterops albogularis
Meliphaga cassidix
Spinus cucullatus

Psophodes nigrogularis

Estrildidae

Leucopsar Rothschildi

Spinus yarrellii
Emblema oculata
Poephila cincta cincta

Sturnidae

Paradisaeidae

Paradisaeidae spp.

REPTILIA

TESTUDINATA

Dermatemydidae

Emydidae

Batagur baska

Dermatemys mawii

Geoclemys (=Damonla) hamiltonii
Geomyda (=Nicatoria) tricarinata
Kachuga tecta tecta
Morenia ocellata
Terrapene coahuila

Clemmys muelenbergi

Testudinidae

Geochelone (=Testudo) elephantopus
Geochelone (=Testudo) radiata
Geochelone (=Testudo) yniphora
Gopherus flavomarginatus
Psammodon (=Testudo) geometricus
Chelonidae spp.
Dermochelys coriacea
Lissemys punctata punctata
Trionyx ater
Trionyx gangeticus
Trionyx hurum
Trionyx nigricans

Testudinidae spp. *

Pelomedusidae

Chelidae

Pseudemydura umbrina

Podocnemis spp.

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659 del año 1947).

CROCODYLIA			PERCIFORMES	
Alligatoridae	Alligator sinensis Caiman crocodilus apaporiensis Caiman latirostris Melanosuchus niger	Alligatoridae spp. *	Percidae Sclaienidae	Stizostedion vitreum glaucum Cynoscion macdonaldi
Crocodylidae	Crocodylus acutus Crocodylus cataphractus Crocodylus intermedius Crocodylus moreletii Crocodylus niloticus Crocodylus norvegicae Crocodylus mindorensis Crocodylus palustris Crocodylus porosus ** - 108 Crocodylus rhombifer Crocodylus siamensis Osteolaemus tetraspis Tomistoma schlegelii Gavialis gangeticus	Crocodylidae spp. *	MOLLUSCA ANISOMYARIA Mytilidae NAIADOIDA Unionidae	Mytilus chorus Cyprogonia aberti
Gavialidae			Conradilla caelata	
RHYNCHOCEPHALIA			Dromus dromas Epioblasma (=Dysnomia) Florentina curtisi Epioblasma (=Dysnomia) Florentina florentina Epioblasma (=Dysnomia) Epioblasma (=Dysnomia) Epioblasma (=Dysnomia) sulcata perobliqua Epioblasma (=Dysnomia) torulosa gubernaculum	
Sphenodontidae	Sphenodon punctatus		Epioblasma (=Dysnomia) torulosa torulosa Epioblasma (=Dysnomia) turgidula Epioblasma (=Dysnomia) walkeri Fusconala cuneata Fusconala edgariana	Epioblasma (=Dysnomia) torulosa rangiana
SAURIA				
Gekkonidae		Cyrtodaactylus serpensinsula Plectonema spp. Paradelma orientalis Uromastyx spp. Chamaeleo spp. Amblyrhynchus cristatus		
Pygopodidae				
Agamidae				
Chamaeleonidae				
Iguanidae	Brachylophus spp. Cyclura spp.	Cenolophus spp. Iguana spp. Phrynosoma coronatum Blainvillei	Lampsilis higginsii Lampsilis orbiculata orbiculata Lampsilis satura Lampsilis virescens	Fusconala subrotunda Lampsilis brevicula
Cordylidae	Sauromalus varius			
Pseudocordylus spp.		Cordylus spp. Cnemidophorus hyperythrus Crocodylus acerinus Dracaena guianensis Tupinambis spp.	Plethobasus cicatricosus Plethobasus eoperianus	Lexingtonia dolabelleoides
Telidae		Heloderma spp. Varanus spp. *		
HELODERMATIDAE				
Varanidae	Varanus bengalensis Varanus flavescens Varanus griseus Varanus komodoensis			
SERPENTES				
Boidae	Acrantophis spp. Bolyeria spp. Casarea spp. Epicrates inornatus Epicrates subflavus Python molurus molurus Sanzinia madagascariensis	Boidae spp. *	STYLOMMATOPHORA Camaenidae Paryphantidae PROSOBRANCHIA Hydrobiidae	Papustyla (=Papulna) Paryphantia spp. +209
Colubridae		Cylagras gigas Elachistodon westermanni Pseudoboa cloelia Thamnophis elegans hammondi		Cochranella hubbsi Cochranella milleri Durangonella coahuilae Mexipyrgus carranzae Mexipyrgus churinceanus Mexipyrgus escobedae Mexipyrgus lugoi Mexipyrgus mojarralis Mexipyrgus multilineatus Mexiphaedusa quadripaludium Nymphophilus minckleyi Paludiscata caramba
AMPHIBIA				
URODELA				
Cryptobranchidae	Andrias (=Megalobatrachus) davidianus Andrias (=Megalobatrachus) japonicus	Ambystoma dumerilii Ambystoma lermansis Ambystoma mexicanum	INSECTA LEPIDOPTERA Papilionidae	Ornithoptera spp. (sensu D'Abbrera) Parnassius apollo Trogonoptera spp. (sensu D'Abbrera) Troides spp. (sensu D'Abbrera)
Ambystomidae				
SALIENTIA				
Bufoidae	Bufo periglenes Bufo superciliaris Nectophrynoides spp. Atelopus varius zeteki	Bufo retiformis	ANTHOZOA ANTIPATHARIA FLORA APOCYNACEAE	Pachypodium spp. *
Atelopodidae				
PISCES				
COELACANTHIFORMES				
Coelacanthidae		Latimeria chalumnae		
CERATODIFORMES				
Ceratodidae		Neoceratodus forsteri		
ACIPENSERIFORMES				
Acipenseridae	Acipenser brevirostrum	Acipenser fulvescens Acipenser oxyrinchus Acipenser sturio	ARACEAE ARALIACEAE ARAUCARIACEAE ASCLEPIADACEAE	Pachypodium namaquanum Alocasia sandersoniana Alocasia zebrina Araucaria araucana ** +210
OSTEOGLOSSIFORMES				
Osteoglossidae	Scleropages formosus	Arapaima gigas	BYBLIDACEAE CACTACEAE	Byblis spp. CACTACEAE spp. * +211
SALMONIFORMES				
Salmonidae	Coregonus alpenae	Salmo chrysogaster Stenodus leucichthys leucichthys		
CYPRINIFORMES				
Cyprinidae	Probarbus jullieni	Chacobarbus geertsi Plagopterus argentissimus Ptychocheilus lucius	CARYOCARACEAE CARYOPHYLLA- CEA	Chacobarbus costaricensis Gymnocarpus przewalskii Elaeagnus mongolicus Stemona mongolica Stellaria palvinata
Catostomidae	Chasmistes cujus		CEPHALOTACEAE CHLOANTHACEAE COMPOSITAE CUPRESSACEAE	Cephalotus follicularis CHLOANTHACEAE spp. +212 Saururus lappa ≠ 1
SILURIFORMES				
Schilbeidae	Pangasianodon gigas			
ATHERINIFORMES				
Cyprinodontidae		Cynolebias constanciae Cynolebias marmoratus Cynolebias minimus Cynolebias opalescens Cynolebias splendens Xiphophorus couchianus	CYATHEACEAE CYCADACEAE	Cyathea spp. ≠ 3 CYCADACEAE spp. *
Poeciliidae				
				Microcycas calocoma

DICKSONIACEAE		DICKSONIACEAE spp. = 3
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp.
DIOSCOREACEAE		Dioscorea deltoidea = 1
EUPHORBIACEAE		Euphorbia spp. —110
FAGACEAE		Quercus copeyensis = 2
GENTIANACEAE	Prepusa hookeriana	
HAEMODORACEAE		Anigozanthos spp.
HUMIRIACEAE	Vantanea barbourii	Macropidia fuliginosa
JUGLANDACEAE	Engelhardtia pterocarpa	
LEGUMINOSAE	Ammopiptanthus mongolicum Cynometra hemitomophylla Platymiscium pleiostachyum Tachigalla versicolor	Thermopsis mongolica
LILIAEAE	Aloe albida Aloe pillansii Aloe polyphylla Aloe thornicroftii Aloe vossii	Aloe spp. *
MELASTOMATACEAE	Lavalsiera itambana	
MELIACEAE	Guarea longipetiolata	Swietenia humilis = 2
MORACEAE	Batocarpus costaricensis	
MYRTACEAE		Verticordia spp.
NEPENTHACEAE	Nepenthes rajah	
ORCHIDACEAE	Cattleya skinneri Cattleya trianae Didiczia cunninghamii Laelia jongheana Laelia lobata Lycaeste virginialis var. alba Peristeria elata Renanthera imschootiana Vanda coerulea	ORCHIDACEAE spp. *
PALMAE		Areca ipot Chrysalidocarpus decipiens Chrysalidocarpus lutescens Neodypsis decaryi Phoenix hanceana var. philippinensis Zalacca clemensiana
PINACEAE	Abies guatemalensis Abies nebrodensis	
PODOCARPACEAE	Podocarpus costalis Podocarpus parlatorei	
PORTULACACEAE		Anacampteros spp.
PRIMULACEAE		Cyclamen spp.
PROTEACEAE	Orothamnus zeyheri Protea odorata	Banksia spp. Conospermum spp. Dryandra formosa Dryandra polycephala
RUBIACEAE	Balmea stormae	Xylomelum spp.
RUTACEAE		Beronia spp. Crowsia spp. Geleznowia verrucosa Darlingtonia californica
SARRACENIACEAE	Sarracenia alabamensis Sarracenia alabamensis Sarracenia jonesii Sarracenia oreophila	
SAXIFRAGACEAE (GROSSULORACEAE)	Ribes sardoum	
SOLANACEAE		Solanum sylvestre
STANGERIACEAE	Stangeria eriopus	STANGERIACEAE spp. *
STERCULIACEAE (THYMELAEACEAE)		Basiloxylon excelsum = 2 Pimelea physodes
ULMACEAE	Celtis aetnensis	
VERBENACEAE		Caryopteris mongolica
WELWITSCHIACEAE	Welwitschia bainesii	WELWITSCHIACEAE spp. *
ZAMIACEAE	Eucephalartos spp. Hedyctum philippinense	ZAMIACEAE spp. *
ZINGIBERACEAE		Guaiacum sanctum = 2

sión del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia. Que las disposiciones enumeradas precedentemente, que permiten otorgar cobertura a los mayores de sesenta y cinco (65) años e incapacitados, deben ser complementadas con otras tendientes a dar una mayor protección a las personas ancianas que se encuentran en situación de desamparo.

Que a tal efecto resulta conveniente establecer para toda persona mayor de ochenta (80) años que se halle en la situación indicada, el derecho al otorgamiento del citado beneficio.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Tendrán derecho a pensión inembargable, en los términos del artículo 9º de la Ley Nº 13.478, modificado por Ley Nº 20.267, las personas de más de ochenta (80) años, que acrediten los siguientes extremos:


- a) No posean bienes ni ingresos que les permitan la subsistencia.
 - b) No se encontrare ninguno de los cónyuges amparados por un régimen de previsión social.
 - c) No posean parientes con capacidad económica suficiente, legalmente obligados a prestarles alimentos.
 - d) No gozaren de pensión no contributiva cuyo haber alcanzare al cincuenta por ciento (50%) del monto de las pensiones a la vejez y por invalidez otorgadas de conformidad con el artículo 9º de la Ley número 13.478, modificado por Ley número 20.267.
- Si el haber de la pensión fuere inferior al monto indicado, podrán entrar en el goce de la prevista en el presente decreto, previa renuncia de aquella.
- e) Si fueren extranjeros, acreditar una residencia mínima continuada en el país, de diez (10) años.

Art. 2º — La solicitud de pensión en los términos del presente decreto se presentará ante el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, el que realizará las encuestas económico-sociales y reunirá la documentación y demás elementos de juicio, que fueren menester, elevando las actuaciones con su opinión a la Subsecretaría de Seguridad Social, para su resolución.

Art. 3º — En lo que resultaren compatibles con el presente decreto, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 3.549/66, sus complementarios y modificatorios, de acuerdo con las normas que dicte la mencionada Subsecretaría.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza



Decretos Sintetizados

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

DECRETO Nº 780 — Bs. As., 29/9/82
Impónese al Cabo Principal Héctor Alfredo Rosset, la sanción disciplinaria de Destitución, por comprendido en los términos del Artículo 590 del Código de Justicia Militar (LA6), con las accesorias del Artículo 552 de dicho cuerpo legal.

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 781 — Bs. As., 29/9/82
Autorízase al señor Licenciado Don Juan Cayetano Olivero, Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, a trasladarse a la Ciudad de Madrid - España, a fin de que participe en el "Seminario sobre Problemas de Organización y Funcionamiento de los Sistemas Estadísticos Nacionales", desde el 17 al 23 de octubre de 1982.

DECRETO Nº 782 — Bs. As., 29/9/82
Incrementátese el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1982, en función de lo establecido por el artículo 8º de la Ley Nº 22.632, en la suma de diecinueve

ARANCELES PARA PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

RIGE DESDE EL 1º/7/82

1º) De composición corrida por cada día:

- a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizadas y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357 se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios **VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.—)**.
- b) Por avisos, edictos judiciales excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago", se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios **QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000.—)**.
- c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra número —ya sea arábigo, romano o con decimales— y abreviaturas, **CUATRO MIL PESOS (\$ 4.000.—)**.
- d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros de ancho o fracción, **QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000.—)**.

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se abonará **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.—)**.

3º) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida por cada día:

- a) Publicaciones "in extenso" de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526) se cobrará por cada balance **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000)**. En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arance.
- b) Publicaciones sintetizadas que se efectúen con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 55.000)**.
- c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción **VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.—)**.
- d) Las sociedades cooperativas y las asociaciones civiles sin fines de lucro abonarán por sus publicaciones el **SETENTA POR CIENTO (70%)** del arancel fijado en el artículo primero.



DECRETOS

PENSIONES INEMBARGABLES

Requisitos para el otorgamiento del citado beneficio a toda persona mayor de ochenta (80) años que se halle en situación de desamparo.

DECRETO Nº 775
Bs. As., 29/9/82

VISTO el artículo 9º de la Ley Nº 13.478, modificado por Ley Nº 20.267, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada disposición legal faculta al Poder Ejecutivo a otorgar una pensión inembargable, en las condiciones que fije la reglamentación.

Que las normas reglamentarias para el otorgamiento de las pensiones a la vejez fueron aprobadas por el Decreto Nº 3.549/66, complementado y modificado por Decretos números 4.403/72, 2.756, del 10 de abril, 230, del 14 de junio, 258, del 30 de julio, 419, del 27 de noviembre, todos de 1973, y 664/78.

Que de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Nº 2.344/78, el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez es equivalente al setenta por ciento (70%) del haber mínimo de pen-

bilones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos seis millones de pesos (\$ 19.446.906.000.000); el Cálculo de Recursos destinado a atender las erogaciones del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1982, en la suma de diecinueve mil cuarenta y un millones de pesos (\$ 19.419.041.000.000) en la suma de dos billones noventa y siete mil seiscientos cuarenta y seis millones de pesos (\$ 2.097.646.000.000) el monto de las Erogaciones Figurativas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente en el presente ejercicio, quedando en consecuencia aumentado en el mismo importe el Financiamiento por Contribuciones de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados; Asimismo, incrementase en la suma de veintisiete mil ochocientos sesenta y cinco millones de pesos (\$ 27.865.000.000) el Financiamiento por Remanentes de Ejercicios Anteriores de las Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados. Modificase la distribución analítica por proyectos, de los créditos del Inciso 42 — Construcciones del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1982, correspondiente al Plan de Trabajos Públicos.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO Nº 771 — Bs. As., 29/9/82. — Designase al señor Coronel (R.) Carlos Norberto Zone, Administrador General de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, y al funcionario de la misma, D. Aldo José Gargantini, para participar en la Reunión de Presidentes y Directores Generales de Correos de la Unión Postal de las Américas y España, más los Estados Unidos Mexicanos, que tendrá lugar en Madrid (España) entre el 18 y el 24 de octubre del corriente año.

DECRETO Nº 772 — Bs. As., 29/9/82. — Autorízase al funcionario Categoría 22, de la Dirección Nacional de Planeamiento de Transporte, Licenciado D. Carlos Antonio Pasquini, a trasladarse a la ciudad de Madrid, Reino de España, desde el 2 de octubre hasta el 6 de noviembre de 1982, a fin de asistir al II Curso Iberoamericano de Planificación, Explotación y Dirección de Puertos organizado por la Dirección General de Puertos y Costas de ese país.

DECRETO Nº 773 — Bs. As., 29/9/82. — Designase para asumir la representación argentina ante la VII Asamblea de Partes de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT) al Ingeniero D. Máximo Garfinkel Gerente de Servicios Internacionales de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Empresa del Estado, la que se celebrará en la ciudad de Washington (Estados Unidos de América) del 4 al 8 de octubre del corriente año.

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

DECRETO Nº 774 — Bs. As., 29/9/82. — Apruébase el Presupuesto del Organismo Descentralizado 006 - Banco Hipotecario Nacional, correspondiente a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Acción Social, para el ejercicio 1982; el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto del Organismo Descentralizado 006 - Banco Hipotecario Nacional, correspondiente a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Acción Social; el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1982 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Acción Social, Carácter 2 - Organismo Descentralizado 006 - Banco Hipotecario Nacional.

RESOLUCIONES

SECRETARIA DE COMERCIO

COMERCIO EXTERIOR

Tipifícase a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back" un producto.

RESOLUCION Nº 174 Bs. As., 29/9/82

VISTO el expediente Nº 28.459/82 del Registro de la Secretaría de Comercio y lo propuesto por la Dirección Nacional de Exportación y atento a lo establecido por el Decreto Nº 8.051 del 10 de agosto de 1982 ("Draw-Back").

Por ello,

El Secretario de Comercio Resuelve:

Artículo 1º — Tipifícase a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back" y de acuerdo con las respectivas condiciones que se establecen en el anexo 1 de la presente resolución, el siguiente producto:

Anexo 1: Transformador trifásico de Diez Megavoltios Amperio (10 MVA), Cinco Megavoltios Amperio (5 MVA), Diez Megavoltios Amperio (10 MVA) de potencia y una relación de transformación de Trece Kilovoltios con Ochocientos Sesenta Voltios (13,200 KV) de tensión primaria y Trece Kilovoltios con Ochocientos Sesenta Voltios (13,860 KV) de tensión secundaria, con regulación bajo carga. Peso mínimo Veintinueve Mil Quinientos Kilogramos (29.500 kg.) cada uno.

Art. 2º — La presente tipificación es destinada a ventas internas, como consecuencia de licitaciones de carácter internacional para proyectos eléctricos, con fechas de aperturas a partir del 16 de febrero de 1980, inclusive; y amparadas por los regímenes de promoción de exportaciones conforme a los términos de la Ley Nº 16.879, Decreto Nº 29470 y Resolución Conjunta SH Nº 1.119/70, reglamentarios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gotthell

ANEXO: 1

Expediente SC. Nº: 28.459/82

Producto Tipificado: Transformador trifásico de diez megavoltios amperio (10 MVA), cinco megavoltios amperio (5 MVA), diez megavoltios amperio (10 MVA) de potencia y una relación de transformación de trece kilovoltios con ochocientos voltios (13,200 KV) de tensión primaria y trece kilovoltios con ochocientos sesenta voltios (13,860 KV) de tensión secundaria, con regulación bajo carga. Peso mínimo veintinueve mil quinientos kilogramos (29.500 kg.) cada uno.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Dio. Nº 8.999/65 y compl.): 85.01.00.05.

Reintegro por: Unidad.

Derecho de Importación (Resolución ME 83/81, MEH y F. Nº 29/81, ME, Nº 181 y complementarias).

Total por Gravámenes Variables.

\$ 4.042,95 (Cuatro mil cuarenta y dos pesos con noventa y cinco centavos).

\$ 4.042,95 (Cuatro mil cuarenta y dos pesos con noventa y cinco centavos).

Los reintegros precedentes se han establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación, a los que les corresponde, con relación a los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 7.567/63, el tratamiento que en cada caso se indica:

Producto	Cantidad kilogramos	N.A.D.I.	Verificación SI/NO
DE IMPORTACION:			
—Chapa de hierro silicio, grano orientado, con revestimiento aislante.	6.400	73.15.31.00.03	— NO
—Cobre electrolítico en lingotes.	4.150	74.01.04.01.00	— NO
—Cartón aislante en planchas de más de 1.550 mm. de ancho según DIN 7733.	421	48.01.05.02.04	— NO
—Madera "mejorada" en planchas.	215	44.17.00.99.00	SI
—Relé de imagen térmica con indicador de temperatura AKM 35.4.01.	1 unidad	85.19.01.01.99	— NO
—Conmutador bajo carga modelo VIII 500 estrella 33.000 V de tensión.	1 unidad	85.19.01.01.99	— NO

SECRETARIA DE COMERCIO

EXPORTACIONES

Modifícanse los precios índice de exportación, establecidos por Resolución SC Nº 64/82 para las lanas, productos comprendidos en diversas posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

RESOLUCION Nº 173 Bs. As., 28/9/82

VISTO la Ley 20.545, su Decreto Reglamentario Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, la Ley Nº 22.520, y

CONSIDERANDO:

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Índice de Exportación ha considerado la conveniencia de modificar los precios índice de exportación vigentes para determinados productos del sector lanero. Que dicha adecuación se hace necesaria toda vez que existen fluctuaciones en el mercado internacional, que condicionan la colocación de nuestros productos en el mercado externo.

Por ello,

El Secretario de Comercio Resuelve:

Artículo 1º — Modifícanse los precios índice de exportación, establecidos por la Resolución SC Nº 64 del 13 agosto de 1982 para las lanas, productos comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que se detallan en el anexo de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, llévase a conocimiento de los Organismos de aplicación, cumplido, archívese.

Gotthell

ANEXO A LA RESOLUCION SC Nº 173

N.A.D.E.	Descripción	u\$S/Kg
53.00.00.00	LANAS, PELOS Y CRINES	
53.01.00.00	Lanas sin cardar ni pelnar	
53.01.01.00	Con suarda o lavada en vivo o a lomo (lavada en vellón)	
53.01.01.01	Lana sucia fina	
	I — Vellón, sueltas y desbordes. Hasta 5 % de semillas.	2,14
	II — Vellón, sueltas y desbordes. Con más de 5 % de semillas. Capas de cualquier limpieza.	1,80
	III — Tipos "Pampa" y "Mestizas". Vellón, sueltas y desbordes. Hasta 5 % de semillas.	1,69
	IV — Segundas esquilas, borregas y corderos. Hasta 5 % de semillas.	1,62
	V — Segundas esquilas, borregas y corderos. Vellón, sueltas y desbordes de tipo "Pampa" y "Mestizas", con más del 5 % de semillas. Negras de cualquier limpieza.	1,14
	VI — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles de: Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Neuquén.	1,57
	VII — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles. Hasta 5 % de semillas (excluidas las mencionadas precedentemente).	1,14
	VIII — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles con más del 5 % de semillas. Puntas amarillas, ardidas, lanas pigmentadas, lanas de cogote y cascarrías de cualquier limpieza, incluyendo garras.	0,87
53.01.01.02	Lana sucia cruda fina.	
	I — Vellón, sueltas y desbordes. Hasta 5 % de semillas.	1,91
	II — Vellón, sueltas y desbordes. Con más de 5 % de semillas. Capas de cualquier limpieza.	1,61
	III — Tipos "Pampa" y "Mestizas". Vellón, sueltas y desbordes. Hasta 5 % de semillas.	1,51
	IV — Segundas esquilas, borregas y corderos. Hasta 5 % de semillas.	1,44
	V — Segundas esquilas, borregas y corderos. Vellón, sueltas y desbordes de tipo "Pampa" y "Mestizas". Negras de cualquier limpieza.	1,01
	VI — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles de: Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Neuquén.	1,40
	VII — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles. Hasta 5 % de semillas (excluidas las mencionadas precedentemente).	1,02
	VIII — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles con más del 5 % de semillas. Puntas amarillas ardidas, lanas pigmentadas, lanas de cogote y cascarrías de cualquier limpieza, incluyendo garras.	0,77
53.01.01.03	Lana sucia cruda mediana.	
	I — Vellón, sueltas y desbordes, segundas esquilas, borregas y corderos. Hasta 5 % de semillas.	1,58
	II — Vellón, sueltas y desbordes, segundas esquilas, borregas y corderos, con más del 5 % de semillas. Capas de cualquier limpieza. Negras de cualquier limpieza.	0,91
	III — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles. Hasta 5 % de semillas.	1,04
	IV — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles, con más del 5 % de semillas. Puntas amarillas, ardidas, lanas pigmentadas, lanas de cogote y cascarrías de cualquier limpieza, incluyendo garras.	0,75
53.01.01.04	Lana sucia cruda gruesa.	
	I — Vellón, sueltas y desbordes, segundas esquilas, borregas y corderos. Hasta 5 % de semillas.	1,61
	II — Vellón, sueltas y desbordes, segundas esquilas, borregas y corderos, con más del 5 % de semillas. Capas de cualquier limpieza. Negras de cualquier limpieza.	0,93
	III — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles. Hasta 5 % de semillas.	1,05
	IV — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles, con más del 5 % de semillas. Puntas amarillas, ardidas, lanas pigmentadas, lanas de cogote y cascarrías de cualquier limpieza, incluyendo garras.	0,76

N.A.D.E.	Descripción	u\$s/Kg	N.A.D.E.	Descripción	u\$s/Kg
53.01.01.05	Lana sucia criolla. — Tipo criolla mezcla, 40 % mínimo de criolla y/o mestiza en su estado natural, 60 % de cualquier tipo y finura, incluyendo lanas abiertas. El total de la mezcla no puede ser mezclado mecánicamente para permitir la identificación del porcentaje obligatorio de criolla y/o mestiza.	1,45		I — Vellón, sueltas y desbordes, segundas esquilas, borregas, y corderos. Hasta 5 % de semillas.	1,61
53.01.01.06	Lanas tipo frigorífico fina I — Media lana y arriba y borregas. De tipo especial. Libres de todo defecto. II — Media lana y arriba y borregas. Hasta 2 % de semillas y/o depilatorio. III — Media lana y arriba y borregas. Segundo tipo conteniendo 4 % o más de semillas y/o depilatorio. IV — Un cuarto lana y negras. Hasta 2 % de semillas y/o depilatorio. V — Un cuarto lana, negras y puntas amarillas. 4 % de semillas y/o depilatorio.	2,95 2,48 1,95 1,50 1,28		II — Vellón, sueltas y desbordes, segundas esquilas, borregas y corderos, con más del 5 % de semillas. Capas de cualquier limpieza. Negras de cualquier limpieza. III — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles. Hasta 5 % de semillas. IV — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles, con más del 5 % de semillas. Puntas amarillas, ardidadas, lanas pigmentadas, lanas de cogote y cascarrías de cualquier limpieza, incluyendo garras.	0,93 1,05 0,76
53.01.01.07	Lana tipo frigorífico cruce fina. I — Media lana y arriba y borregas. De tipo especial. Libres de todo defecto. II — Media lana y arriba y borregas. Hasta 2 % de semillas y/o depilatorio. III — Media lana y arriba y borregas. Segundo tipo conteniendo 4 % o más de semillas y/o depilatorio. IV — Un cuarto lana y negras. Hasta 2 % de semillas y/o depilatorio. V — Un cuarto lana, negras y puntas amarillas, 4 % de semillas y/o depilatorio.	2,63 2,20 1,75 1,34 1,14	53.01.01.17	Lana sucia criolla en todos sus tipos acondicionada y clasificada en origen, con certificado expedido de acuerdo a las normas dictadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación. — Tipo criolla mezcla, 40 % mínimo de criolla y/o mestiza en su estado natural, 60 % de cualquier tipo y finura, incluyendo lanas abiertas. El total de la mezcla no puede ser mezclado mecánicamente para permitir la identificación del porcentaje obligatorio de criolla y/o mestiza.	1,45
53.01.01.08	Lana tipo frigorífico cruce mediana. I — Media lana y arriba y borregas. De tipo especial. Libres de todo defecto. II — Media lana y arriba y borregas, hasta 2 % de semillas y/o depilatorio. III — Media lana y arriba y borregas. Segundo tipo conteniendo 4 % o más de semillas y/o depilatorio. IV — Un cuarto lana y negras. Hasta 2 % de semillas y/o depilatorio. V — Un cuarto lana, negras y puntas amarillas, 4 % de semillas y/o depilatorio.	2,04 1,91 1,46 1,13 0,90	53.01.02.01	Lana lavada fina I — Vellón de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz II — Vellón (con excepción de los mencionados precedentemente). Hasta 2 % de semillas. III — Segundas esquilas y borregas. Hasta 2 % de semillas. IV — Vellón, segundas esquilas y borregas. 4 a 5 % de semillas. V — Vellón, segundas esquilas y borregas. 7 % o más de semillas, incluyendo las para carbonizar. VI — Barrigas, pedacería, ojos y muertas, de Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Neuquén. VII — Barrigas (excluidas las mencionadas precedentemente). Puntas amarillas de cualquier procedencia. Hasta 5 % de semillas. VIII — Barrigas (excluidas las mencionadas precedentemente). Puntas amarillas de cualquier procedencia. 7 % o más de semillas incluyendo las para carbonizar. IX — Negras y grises (incluyendo las mezclas de negras y puntas amarillas).	3,67 3,67 2,79 2,63 2,06 2,41 2,41 1,86 2,20
53.01.01.11	Lana tipo frigorífico cruce gruesa. I — Media lana y arriba y borregas. De tipo especial. Libres de todo defecto. II — Media lana y arriba y borregas, hasta 2 % de semillas y/o depilatorio. III — Media lana y arriba y borregas. Segundo tipo conteniendo 4 % o más de semillas y/o depilatorio. IV — Un cuarto lana y negras. Hasta 2 % de semillas y/o depilatorio. V — Un cuarto lana, negras y puntas amarillas, 4 % de semillas y/o depilatorio.	2,07 1,95 1,48 1,14 0,91	53.01.02.02	Lana lavada cruce fina. I — Vellón de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz. II — Vellón (con excepción de los mencionados precedentemente). Hasta 2 % de semillas, incluyendo mezclas cruza finas. III — Segundas esquilas y borregas. Hasta 2 % de semillas. Incluyendo mezclas cruza finas. IV — Vellón, segundas esquilas y borregas. 4 a 5 % de semillas. Incluyendo mezclas cruza finas. V — Vellón, segundas esquilas y borregas. 7 % o más de semillas, incluyendo las para carbonizar. Incluyendo mezclas cruza finas. VI — Barrigas, pedacería, ojos y muertas, de Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Neuquén.	3,27 3,27 2,49 2,35 1,84 2,15
53.01.01.12	Lana tipo frigorífico criolla I — Media lana y arriba y borregas. De tipo especial. Libres de todo defecto. II — Media lana y arriba y borregas. Hasta 2 % de semillas y/o depilatorio. III — Media lana y arriba y borregas. Segundo tipo conteniendo 4 % de semillas y/o depilatorio. IV — Un cuarto lana y negras. Hasta 2 % de semillas y/o depilatorio. V — Un cuarto lana y negras y puntas amarillas. 4 % de semillas y/o depilatorio.	2,13 1,91 1,48 1,16 0,91			
53.01.01.13	Lana sucia fina en todos sus tipos acondicionada y clasificada en origen, con certificado expedido de acuerdo a las normas dictadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería. I — Vellón, sueltas y desbordes, hasta 5 % de semillas. II — Vellón, sueltas y desbordes. Con más de 5 % de semillas. Capas de cualquier limpieza. III — Tipos "Pampa" y "Mestizas". Vellón, sueltas y desbordes. Hasta 5 % de semillas. IV — Segundas esquilas, borregas y corderos. Hasta 5 % de semillas. V — Segundas esquilas, borregas y corderos. Vellón, sueltas y desbordes de tipo "Pampa" y "Mestizas" con más del 5 % de semillas. Negras de cualquier limpieza. VI — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles de: Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Neuquén. VII — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles. Hasta 5 % de semillas (excluidas las mencionadas precedentemente). VIII — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles con más del 5 % de semillas. Puntas amarillas, ardidadas, lanas pigmentadas, lanas de cogote y cascarrías de cualquier limpieza, incluyendo garras.	2,14 1,80 1,69 1,62 1,14 1,57 1,14 0,87			
53.01.01.14	Lana sucia cruce fina, en todos sus tipos, acondicionada y clasificada en origen, con certificado expedido de acuerdo a las normas dictadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería. I — Vellón, sueltas y desbordes. Hasta 5 % de semillas. II — Vellón, sueltas y desbordes. Con más de 5 % de semillas. Capas de cualquier limpieza. III — Tipos "Pampa" y "Mestizas". Vellón, sueltas y desbordes. Hasta 5 % de semillas. IV — Segundas esquilas, borregas y corderos. Hasta 5 % de semillas. V — Segundas esquilas, borregas y corderos. Vellón, sueltas y desbordes de tipo "Pampa" y "Mestizas" con más del 5 % de semillas. Negras de cualquier limpieza. VI — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles de: Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Neuquén. VII — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles. Hasta 5 % de semillas (excluidas las mencionadas precedentemente). VIII — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles con más del 5 % de semillas. Puntas amarillas, ardidadas, lanas pigmentadas, lanas de cogote y cascarrías de cualquier limpieza, incluyendo garras.	1,91 1,61 1,51 1,44 1,01 1,40 1,02 0,77			
53.01.01.15	Lana sucia cruce mediana, en todos sus tipos, acondicionada y clasificada en origen, con certificado expedido de acuerdo a las normas dictadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería. I — Vellón, sueltas y desbordes, segundas esquilas, borregas y corderos. Hasta 5 % de semillas. II — Vellón, sueltas y desbordes, segundas esquilas, borregas y corderos, con más del 5 % de semillas. Capas de cualquier limpieza. Negras de cualquier limpieza. III — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles. Hasta 5 % de semillas. IV — Barrigas, pedacería, ojos, muertas y descoles, con más del 5 % de semillas. Puntas amarillas, ardidadas, lanas pigmentadas, lanas de cogote y cascarrías de cualquier limpieza, incluyendo garras.	1,58 0,91 1,04 0,75			
53.01.01.16	Lana sucia cruce gruesa, en todos sus tipos, acondicionada y clasificada en origen, con certificado expedido de acuerdo a las normas dictadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.				



Suscripciones al
BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina

1. Forma de efectuarlas:

Personalmente en el horario de 12.45 a 17 o por correspondencia dirigida a Suipacha 767, 2º piso, Sección Suscripciones - 1008 Capital Federal.

2. Forma de pago:

En efectivo, cheque o giro postal o bancario, únicamente sobre esta plaza, extendido a la orden de PRESIDENCIA DE LA NACION - DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

IMPORTANTE: No se aceptarán valores de terceros.

3. Período actual de inscripción y precios:

16-10-82 al 30-6-83

Sección Legislación: \$ 943.500.—

Ejemplar completo: \$ 2.830.500.—

La suscripción deberá realizarse antes del 26-9-82. Vencido este plazo, variará la fecha de inicio, modificándose también su importe.

CONSULTAS SOBRE PERIODOS Y PRECIOS: Llamar al
392-3949

N A. D. E.	Descripción	u\$s. Kg.
	VII — Barigas (excluidas las mencionadas precedentemente). Puntas amarillas de cualquier procedencia. Hasta 5 % de semillas.	2,15
	VIII — Barrigas (excluidas las mencionadas precedentemente). Puntas amarillas de cualquier procedencia. 7 % o más de semillas incluyendo las para carbonizar.	1,65
	IX — Negras y grises (incluyendo las mezclas de negras y puntas amarillas).	1,97
53.01.02.03	Lana lavada cruzada mediana.	
	I — Vellón, segundas esquilas y borregas. Hasta 2 % de semillas.	2,25
	II — Vellón, segundas esquilas y borregas. 4 a 5 % de semillas.	1,86
	III — Vellón, segundas esquilas y borregas. 7 % o más de semillas incluyendo las para carbonizar.	1,42
	IV — Barrigas, puntas amarillas, pedacería, ojos y muertas. Hasta 5 % de semillas.	1,86
	V — Barrigas y puntas amarillas. 7 % o más de semillas incluyendo las para carbonizar.	1,44
	VI — Negras y grises (incluyendo las mezclas de negras y puntas amarillas).	1,59
53.01.02.04	Lana lavada cruzada gruesa.	
	I — Vellón, segundas esquilas y borregas. Hasta 2 % de semillas.	2,28
	II — Vellón, segundas esquilas y borregas. 4 a 5 % de semillas.	1,90
	III — Vellón, segundas esquilas y borregas. 7 % o más de semillas incluyendo las para carbonizar.	1,46
	IV — Barrigas, puntas amarillas, pedacería, ojos y muertas. Hasta 5 % de semillas.	1,89
	V — Barrigas y puntas amarillas. 7 % o más de semillas incluyendo las para carbonizar.	1,46
	VI — Negras y grises (incluyendo las mezclas de negras y puntas amarillas).	1,61
53.01.02.05	Lana lavada criolla.	
	I — Vellón, segundas esquilas y borregas. Hasta 2 % de semillas. Incluyendo criolla mezcla.	2,26
	II — Vellón, segundas esquilas y borregas. 4 a 5 % de semillas. Incluyendo criolla mezcla.	2,00
53.01.02.06	Lana carbonizada fina.	
	I — Cualquier largo de mecha.	2,43
	II — Negras y puntas amarillas. Cualquier largo de mecha.	2,37
53.01.02.07	Lana carbonizada cruzada fina.	
	I — Cualquier largo de mecha.	2,16
	II — Negras y puntas amarillas. Cualquier largo de mecha.	2,13
53.01.02.08	Lana carbonizada cruzada mediana.	
	I — Cualquier largo de mecha.	2,23
	II — Negras y puntas amarillas. Cualquier largo de mecha.	1,73
53.01.02.11	Lana carbonizada cruzada gruesa.	
	I — Cualquier largo de mecha.	2,22
	II — Negras y puntas amarillas. Cualquier largo de mecha.	1,76
53.01.02.12	Lana carbonizada criolla.	
	I — Cualquier largo de mecha.	2,45
	II — Negras y puntas amarillas. Cualquier largo de mecha.	1,77
53.03.00.00	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas.	
53.03.00.03	Desperdicios de hilandería de lana (Blousse).	
	I — Fina.	1,97
	II — Fina con defecto (o sea con 2/3 % o más de semillas o vegetal o que fuera de color amarillo).	1,65
	III — Cruza fina.	1,69
	IV — Cruza fina con defecto (o sea con 2/3 % o más de semillas o vegetal o que fuera de color amarillo).	1,45
	V — Cruza mediana.	1,49
	VI — Cruza mediana con defecto (o sea con 2/3 % o más de semillas o vegetal o que fuera de color amarillo).	1,26
	VII — Cruza gruesa.	1,29
	VIII — Cruza gruesa con defecto (o sea con 2/3 % o más de semillas o vegetal o que fuera de color amarillo).	1,15
	IX — Para carbonizar (con 8 % o más de semillas).	0,75
	X — Color, incluyendo blousse de lanas negras.	0,75
53.03.00.04	Desperdicios de hilandería de lana, excepto blousse.	
	I — Fina.	
	— Borra batida	1,37
	— Bloquet batido	1,08
	— Mecha cruda	2,45
	— Mecha color	1,76
	— Anillo crudo	2,04
	— Anillo color	1,51
	II — Fina con defecto.	
	— Borra batida	1,23
	— Bloquet batido	0,93
	III — Cruza fina.	
	— Borra batida	1,22
	— Bloquet batido	0,97
	— Mecha cruda	1,82
	— Mecha color	1,45
	— Anillo crudo	1,57
	— Anillo color	1,22
	IV — Cruza fina con defecto.	
	— Borra batida	1,13
	— Bloquet batido	0,84
	V — Cruza mediana.	
	— Borra batida	1,03
	— Bloquet batido	0,80
	— Mecha cruda	1,44
	— Mecha color	1,26
	— Anillo crudo	1,37
	— Anillo color	1,03
	VI — Cruza mediana con defecto.	
	— Borra batida	0,90
	— Bloquet batido	0,68
	VII — Cruza gruesa.	
	— Borra batida	0,92
	— Bloquet batido	0,81
	— Mecha cruda	1,50
	— Mecha color	1,29
	— Anillo crudo	1,37
	— Anillo color	0,93
	VIII — Cruza gruesa con defecto.	
	— Borra batida	0,82
	— Bloquet batido	0,69
	IX — Blousette original.	0,41
	X — Borra sucia.	0,33
	XI — Manta sucia.	0,26
	XII — Abrojo sucio.	0,41
	XIII — Abrojo para carbonizar, con 6 % o más de semillas.	0,16
53.04.00.00	Hilachas de lanas y de pelos finos (finos u ordinarios).	
53.04.00.09	Las demás.	
	I — Hilachas crudas.	
	— Fina	2,23
	— Cruza finas	1,84
	— Cruza mediana	1,49
	— Cruza gruesa	1,29
	II — Hilachas por color.	0,93
	III — Hilachas por mil color.	0,71

SECRETARIA DE COMERCIO

IMPORTACIONES

Incorpóranse a lista anexa a la Resolución S.C. N° 33/82 diversas posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

RESOLUCION N° 172

Bs. As., 28/9/82

VISTO lo dispuesto en la Resolución S.C. N° 33 del 28 de julio de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que en función del criterio expuesto en la resolución citada en el visto, se ha considerado apropiado incluir nuevas posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación en la lista anexa a la citada resolución.

Que corresponde disponer ajustes en la lista anexa a la Resolución S.C. N° 22/82.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en la Resolución M.E. N° 1.150/77.

Por ello,

El Secretario

de Comercio

Resuelve:

Artículo 1º — Incorpóranse a la lista anexa a la Resolución S.C. N° 33/82 las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación:

46.03.00.00.00	90.07.02.01.00
48.17.00.00.00	90.07.02.99.00
48.18.00.00.00	90.10.01.01.02
48.19.00.00.00	91.01.00.01.01
49.09.00.00.00	91.01.00.01.02
73.29.00.01.90	91.01.00.01.50
73.33.00.01.01	91.01.00.02.01
73.34.00.00.00	91.01.00.02.40
74.13.00.00.00	92.08.00.01.00
75.06.00.00.01	92.08.00.99.00
76.16.00.00.21	92.11.03.00.00
82.13.00.90.00	92.12.01.02.02
84.12.00.01.01	92.12.01.02.04
84.40.06.99.04	93.02.00.01.01
84.61.00.01.40	93.02.00.01.99
84.61.00.01.41	93.02.00.02.01
84.61.00.01.42	93.02.00.02.99
85.10.00.01.01	93.04.00.01.01
85.14.01.02.00	93.04.00.01.99
85.14.01.03.01	93.04.00.02.00
85.20.01.01.07	93.05.00.01.00
90.04.00.01.99	93.05.00.99.00
90.04.00.02.00	94.04.00.00.00
90.04.00.99.00	97.04.00.06.01
90.05.00.00.00	97.04.00.06.90

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 1º a las mercaderías que a la fecha de vigencia de la presente resolución se encontraren en territorio aduanero argentino o en viaje con destino final a territorio aduanero.

Art. 3º — A los efectos de obtener la excepción a que se refiere el artículo 2º, los importadores deberán presentar las correspondientes Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación acompañadas de una nota y adjuntando copia de la documentación probatoria de las situaciones previstas.

Asimismo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición N° 481/82 de la Dirección Nacional de Importación.

Art. 4º — Elimínense de la lista anexa a la Resolución S.C. N° 22/82 las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación:

78.01.01.00.00
78.01.02.00.00
78.01.03.00.00

Art. 5º — Prorrógase la vigencia de la Resolución S.C. N° 33/82, prorrogada por Resolución S.C. N° 52/82, hasta el 31 de diciembre de 1982.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir desde el día de la fecha.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gotthell

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

TRANSPORTES

Modificación de la Resolución S.E.T. y O.P. N° 375/79.

RESOLUCION N° 317

Bs. As., 16/9/82

VISTO el Expediente N° 2.555/79 del registro de la ex-Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, por el cual se estableció un nuevo procedimiento complementario y alter-

nativo para el otorgamiento de autorizaciones para la realización de viajes especiales ocasionales en circuito cerrado de carácter interjurisdiccional, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S.E.T. y O.P. N° 375/79 se previó facultar a las Direcciones Provinciales del Transporte y organismos similares a otorgar a las empresas con domicilio en su jurisdicción, las autorizaciones para realizar viajes ocasionales en circuito cerrado de pasajeros, de carácter interjurisdiccional.

Que el Artículo 4º, inciso c) de la citada Resolución determina que documentación referida a dichas autorizaciones, se deberá remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Transportes Terrestres.

Que la práctica aconseja, por razones de economía administrativa limitar esa obligación a la planilla resumen mensual, y reservar la restante documentación en los organismos provinciales durante dos (2) años para proceder luego a su depuración.

Que el pronunciamiento al respecto se halla comprendido dentro de las atribuciones determinadas por el Artículo 9º del Reglamento General de la Ley N° 12.346, aprobado por Decreto N° 27.911/39.

Por ello,

El Ministro de Obras y Servicios Públicos

Resuelve:


Artículo 1º — Modificar el inciso c) del Artículo 4º de la Resolución S.E.T. y O.P. N° 375/79 el que quedará redactado de la siguiente forma:

e) las Direcciones Provinciales del Transporte remitirán mensualmente a la Dirección Nacional de Transportes Terrestres la planilla resumen de los viajes autorizados de acuerdo al modelo que fuera aprobado por Disposición D.N.T.T. N° 1.014/79. Los originales de las solicitudes y demás requisitos reglamentarios como así mismo, el duplicado de las autorizaciones acordadas, se reservarán en aquellas dependencias por un plazo de dos (2) años para su depuración.

Art. 2º — Comuníquese a las Direcciones Provinciales del Transporte, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Transportes Terrestres a sus efectos.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Bauer



Resoluciones Sintetizadas

Publicación extractada de acuerdo con la autorización contenida por el Decreto N° 15.209 del año 1959.

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCION N° 356. — Bs. As., 24/9/82

Autorízase al señor Gobernador de la Provincia del Chaco a sancionar y promulgar una ley, por la cual se fijan en un 25 % de la escala establecida por la Ley N° 2385, los honorarios de los abogados que, en juicios ejecutivos o en otros en que se reclamen sumas de dinero, representen como parte actora a la provincia, municipalidades, organismos autárquicos, Empresas del estado, Sociedades anónimas con mayoría estatal, y toda otra sociedad en que el Estado sea parte.

ABOGACIA

Reglamentación de su ejercicio. Creación del tribunal de ética forense.

Ley N° 22.192.

Separata N° 189: \$ 4.000.-

Venta: Suipacha 767, de 12 45 a 17, y Diagonal Norte 1172, de 8 a 12.

Editada por la Dirección Nacional del Registro Oficial de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Venta: Suipacha 767, de 12.45 a 17 hs. y Diagonal Norte 1172. de 8 a 12 hs.

- ★ N° 159 - Ley N° 21.541
TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS \$ 4.000.—
- ★ N° 167 - Decreto N° 2.750/77
BUCEO DEPORTIVO. Se reglamentan sus actividades \$ 4.000.—
- ★ N° 169 - Ley N° 21.695
FORESTACION. Implántase un sistema de crédito fiscal para la forestación en sustitución del sistema de desgravación impositiva \$ 4.000.—
- ★ N° 171 - Resolución N° 15.850/77
DERECHO DE AUTOR. Dominio Público Pagante. Cuerpo Legal. Texto Ordenado 1978 .. \$ 4.000.—
- ★ N° 173 - Decreto N° 830/78
IMPUESTO A LAS GANANCIAS (t.o. en 1977). Reglamentación \$ 4.000.—
- ★ N° 175 - Decreto N° 1.080/78
FORESTACION. Apruébase el Plan Nacional de Forestación 1978-1982 \$ 4.000.—
- ★ N° 177 - Ley N° 21.839
ARANCELES Y HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES. Nuevo Régimen .. \$ 4.000.—
- ★ N° 180 - Ley N° 21.898
LEY DE ADUANAS. Modificaciones. (Represión del Contrabando y Actualización de los créditos y deudas fiscales) \$ 5.000.—
- ★ N° 182 - Decreto N° 2.861/78
PROCEDIMIENTOS FISCALES. Ordénanse las disposiciones legales vigentes en la Ley N° 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones \$ 10.000.—
- ★ N° 185 - Decreto N° 1.397/79
PROCEDIMIENTOS FISCALES. Reglamentación de la Ley N° 11.683 (t.o. 1978) \$ 4.000.—
- ★ N° 187 - Decreto N° 3.413/79
REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS. Aprobación del régimen \$ 4.000.—
- ★ N° 189 - Ley N° 22.192
ABOGACIA. Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense \$ 4.000.—
- ★ N° 190 - Ley N° 22.193
JUBILACIONES Y PENSIONES. Modificación de la Ley N° 18.038 que instituyó el Régimen para Trabajadores Autónomos ... \$ 4.000.—
- ★ N° 191 - Decreto N° 640/80
ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES. Reglamentación de la Ley N° 22.105 \$ 4.000.—
- ★ N° 193 - Ley N° 22.208
INVERSIONES EXTRANJERAS. Se introducen modificaciones a la Ley N° 21.382. \$ 4.000.—
- ★ N° 194 - Resolución N° 192/80
JUBILACIONES Y PENSIONES. Apruébase el ordenamiento de la Ley N° 18.038 y sus modificaciones que instituyó el Régimen para Trabajadores Autónomos \$ 4.000.—
- ★ N° 195 - Ley N° 22.248
REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO. Nuevo Instrumento Legal \$ 8.000.—
- ★ N° 196 - Ley N° 22.251 - Decreto N° 1.347/80
ADSCRIPCIONES DE PERSONAL. Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal. \$ 4.000.—
- ★ N° 197 - Ley N° 22.259
CODIGO DE MINERIA. Reformas \$ 9.000.—
- ★ N° 198 - Ley N° 22.269
OBRAS SOCIALES. Estructura y Funcionamiento. Sustitúyese el régimen de la Ley N° 18.610 y sus modificatorias, que regulan la estructura y funcionamiento de las obras sociales \$ 5.000.—
- ★ N° 199 - Ley N° 22.140 - Decreto N° 1.797/80
REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA Y SU REGLAMENTACION. Aprobación y Reglamiento \$ 6.000.—
- ★ N° 200 - Decreto N° 1.798/80
REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA. Reglamiento de Investigaciones para determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes .. \$ 4.000.—
- ★ N° 202 - Ley N° 22.294 - Decreto N° 2.118/80
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Modificaciones a la Ley de Impuesto al Valor Agr. gado. Texto ordenado en 1977 y sus modificaciones. Reglamentación de la Ley N° 22.294. \$ 7.000.—
- ★ N° 203 - Decreto N° 2.080/80
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. Reglamentase la Ley N° 17.801 para su aplicación en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur \$ 6.000.—

carácter general, el número mínimo de trabajadores a partir del cual serán representados por un (1) delegado.

5) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto:

A la fecha de aprobación del estatuto el Sindicato contaba con 583 afiliados. Carlos S. Lozano, secretario general. e. 1º/10 N° 6.861 v. 1º/10/82

CENTRO DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA

Del nombre, constitución y domicilio: Artículo 1º):

a) Fundado el Centro de Agentes de Propaganda Médica en la Ciudad de Córdoba, según constancia en Actas, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y por tiempo indeterminado; se denominará: Centro de Agentes de Propaganda Médica de Córdoba.

b) Con dicho nombre y reconocido como Asociación Profesional de Trabajadores con Personería Gremial N° 752, Entidad Profesional de 1er. grado, con domicilio legal constituido en la Calle Ayacucho 27 de la Ciudad de Córdoba, República Argentina; agrupará a los trabajadores reconocidos como Agentes de Propaganda Médica, que realizan las tareas de difusión e información a Médicos y Odontólogos de la composición, posología, finalidades terapéuticas y casuísticas de las especialidades de uso medicinal humano. Los agentes de Propaganda Médica podrán realizar tareas de comercialización en forma accesoria no siendo la actividad de comercialización de los mismos indispensable para el ejercicio de la profesión.

c) Queda expresamente aclarado que conforme a los antecedentes laborales y normas de trabajo regulados por las respectivas Convenciones Colectivas de Trabajo y especialmente la N° 119/75, vigente al presente, que el Agente de Propaganda Médica se trata de una sola y única categoría técnico-laboral propia y por lo tanto constituye su Agrupación un Sindicato de Personal no Jerarquizado.

d) Tendrá como zona de actuación la confirmada por el Ministerio de Trabajo de la Nación en Resolución N° 2151, es decir toda la Provincia de Córdoba con excepción del Departamento de Río IV. Constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses Gremiales de los Agentes de Propaganda Médica de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Artículo 2º):

a) Serán propósitos y fines fundamentales de este Centro de Agentes de Propaganda Médica, mantener los derechos de representación y defensa de sus afiliados en todos los casos de conflictos laborales o de cualquier otro orden de especial y exclusivo interés del Agente de Propaganda Médica. Actuando siempre por todos los medios lícitos a su alcance y ajenos en absoluto a cuestiones políticas o religiosas, y dentro de la órbita de acción que su Personería Gremial le conceda.

b) Orientar en forma precisa a todos sus asociados sobre sus deberes y derechos laborales a través de su Asesoría Gremial y Sindical propia que deberá atender sus acciones a las Convenciones Colectivas y Leyes Laborales vigentes.

c) Propender al mejoramiento técnico y cultural de sus asociados, viabilizar, mantener y defender sus adelantos económicos; agrupar en fraternidad cada día más sólida, imponiendo el respeto mutuo y velando por las normas éticas que corresponden al sentido solidario de los asociados y su acción profesional.

d) Implantará servicios de acción social, mutualista, de apoyo económico, cultural, social, deportivo y recreativo para elevar el nivel social, profesional y espiritual de sus asociados.

e) Intervenir en la elaboración, negociación y aprobación de los Convenios Colectivos de Trabajo y de todo acuerdo relacionado con el interés y las reivindicaciones del sector representado.

f) Establecer y mantener contactos con las Autoridades Sanitarias, Los Colegios y Agrupaciones de Médicos, Instituciones y Entes de seguridad social, Centros Asistenciales y Hospitalarios de carácter público y privado, con la finalidad primordial que se reconozca y respete a todos los niveles el derecho al trabajo profesional de forma digna y decorosa, ofreciendo en colaboración soluciones constructivas para realizar su trabajo sin desdoro ni desprestigio alguno.

g) Fomentar entre los afiliados el interés por el estudio de los problemas técnicos y de las relaciones laborales, que se relacionen con su tarea específica, manteniendo con ese fin una biblioteca y publicando un órgano de prensa que haga posible la vinculación permanente del asociado con su Institución y las entidades afines del ámbito laboral y socio-económico.

h) Asesorar y/o integrar Tribunales de arbitraje, comisiones Paritarias o cualesquiera otra representación de la que los asociados de esta Entidad sean parte.

i) Organizar las Seccionales que considere necesario para su mejor cometido en todos los puntos de la provincia, las que se registrarán por el presente Estatuto.

j) Mantener sitios de recreación y esparcimiento, organizar reuniones sociales y juntas deportivas y apoyar toda iniciativa tendiente a llevar a sus afiliados y familiares, el máximo de oportunidades a fin de que quien trabaje en nuestra profesión pueda gozar de presente y futuro sólido y feliz, procurando a la vez mayor cantidad de elementos responsables, capacitados, sanos y solidarios para con todos y cada uno de los Agentes de Propaganda Médica y los trabajadores en general.

k) Mantendrá el derecho de adoptar medidas de acción directa; las que en caso justificado se adoptarán conforme a lo prescripto en la parte pertinente del presente Estatuto y a lo dispuesto por la Ley 22.105 (Artículo 13) de Asociaciones Gremiales de Trabajadores.

l) Este Centro de Agentes de Propaganda Médica podrá a los fines de su realización y proyección como Entidad y en el mejor logro de la unidad de los Agentes de Propaganda Médica, pertenecer a cuantas Federaciones y/o Confederaciones existan o se constituyan siempre que las mismas se hallen dentro de las normas legales vigentes.

m) Continuar manteniendo y promoviendo las Escuelas de Capacitación y formación de los Agentes de Propaganda Médica como medio indispensable en el perfeccionamiento de nuestra profesión persiguiendo asimismo los más elevados fines éticos.

n) Representar a los asociados en la defensa de sus intereses gremiales individuales y colectivos.

o) El Centro de Agentes de Propaganda Médica de Córdoba tiene todas las facultades derechos y atribuciones para llenar los fines de su creación y progreso; en consecuencia podrá adquirir, enajenar, vender toda mutar, subdividir, alquilar o hipotecar sus bienes; tomar bienes de cualquier naturaleza con o sin cargo en beneficio exclusivo del Centro de Agentes de Propaganda Médica, de acuerdo con la forma, condiciones y demás circunstancias establecidas por el presente Estatuto. su Comisión Directiva y la Asamblea General de Socios pudiendo operar con los Bancos Oficiales y toda otra institución de crédito privada de carácter nacional.

Art. 9º): La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de 7 (siete) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y Tres Vocales Titulares. Habrá además vocales suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Su cantidad será igual a la de vocales titulares.

a) El mandato de los mismos durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva tendrán la posibilidad de una sola reelección inmediata a cualquier cargo. Para ser nuevamente elegido deberá transcurrir, en el caso que no existiera reelección inmediata, un lapso de tres (3) años, y en el caso que existiera una reelección inmediata un lapso de seis (6) años.

b) Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere ser socio activo, tener en el Centro de Agentes de Propaganda Médica una antigüedad mínima de dos (2) años, ser mayor de edad y estar al día con Tesorería.

Art. 17): Son deberes y atribuciones del Secretario General: Inc. a): Ejercer la representación de la Asociación.

e. 1º/10 N° 6.854 v. 1º/10/82

SINDICATO INDUSTRIA DE LA CARNE DE ROSARIO
Constitución, Denominación y Domicilio
Artículo 1º — En la ciudad de Rosario, Departamento Rosario de la Provincia de Santa Fe, República Argentina, el día 6 de mayo del año 1944, se constitu-

yó una Asociación Gremial de Trabajadores de Primer Grado, bajo la denominación de Sindicato Industria de la Carne de Rosario, fijando su domicilio en la calle Avda. Fausta 5337 de la mencionada ciudad.

Agrupación: A los trabajadores, obreros y empleados no jerarquizados, que se desempeñen en establecimientos donde se faene hacienda y/o industrialicen carnes bovinas, ovinas, porcinas, equinas, incluyendo las tareas inherentes a la industrialización de aves o peladeros de aves, pertenecientes a establecimientos frigoríficos; con zona de actuación en los Departamentos de: Rosario, Constitución, Iriondo y Belgrano de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 34º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de veintidós (22) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario de Organización; Secretario de Asuntos Gremiales; Secretario de Finanzas; Pro-Secretario de Finanzas; Secretario de Previsión y Acción Social; Pro-Secretario de Previsión y Acción Social; Secretario de Asuntos Legales; Pro-Secretario de Asuntos Legales; Secretario de Cultura y Deportes; Secretario de Relaciones Inter-sindicales; Secretario de Actas; Siete Vocales Titulares; Habrá además vocales suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de los vocales titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará tres (3) años, pudiendo ser reelectos. Cantidad de Afiliados: 5.907. e. 1º/10 N° 6.854 v. 1º/10/82

SINDICATO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, CAPATACES Y ENCARGADOS DE CURTIDURIA ZONA NORTE (SANTA FE)

Artículo 1º... se constituye el Sindicato del Personal Administrativo, Capataces y Encargados de Curtiduría Ira. Circunscripción de la Provincia de Santa Fe que agrupará a los Supervisores, Capataces, Encargados y Auxiliares Administrativos Principales de Curtiembre de Cueros Vacunos, Cabras, Cabritos, Lanarcs y la de Apresto de Tintorería de Pieles, con domicilio legal en calle Belgrano número dos mil cuatrocientos sesenta y uno de la Ciudad de Esperanza, Provincia de Santa Fe.

Tendrá como zona de actuación la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe que comprende los siguientes Departamentos: 9 de Julio, Vera, Gral. Obligado, San Cristobal, San Justo, San Javier, Garay, Las Colonias, Castellanos, La Capital, San Gerónimo y San Martín, constituyendo una Asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por cuatro miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y cuatro vocales titulares, durante en sus cargos dos años, pudiendo ser reelegidos un segundo período, total o parcialmente. Habrá además vocales suplentes solo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares.

Artículo 17º — Son deberes y atribuciones del Secretario General ejercer la representación de la asociación.

A la fecha de aprobación de los estatutos, la asociación cuenta con 100 afiliados. e. 1º/10 N° 6.865 v. 1º/10/82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL RESOLUCION N° 908

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1982. Visto la Resolución N° 1336 81-INAM, por la cual se encomienda la administración de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos, de la localidad de Arequito, Provincia de Santa Fe, a una Comisión Normalizadora que se designa por la misma, y

Considerando: Que por la citada Resolución se acordó mandato a los integrantes de la Comisión Normalizadora, hasta el 30/9/82.

Que el plazo acordado se encuentra vencido, sin que hasta la fecha se hayan cumplido los objetivos que se fijaron al dictarse la mencionada resolución.

Que los integrantes de la Comisión Normalizadora, por Actuación N° 5532/82-INAM, solicitan se les conceda una prórroga de ciento ochenta (180) días a fin de resolver las situaciones que se encuentran pendientes.

Que el plazo solicitado excede al que este Organismo fijara para la normalización de los entidades en tales situaciones.

Que no obstante ello resulta conveniente otorgar un nuevo plazo, dentro del cual, se estima, podrán desenvolverse oigadamente los integrantes de la Comisión Normalizadora a fin de alcanzar el logro de los objetivos fijados.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1322/80 del Poder Ejecutivo Nacional, El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Artículo 1º — Prórroguese hasta el 31 de octubre de 1982 el mandato que por Resolución N° 1336 81-INAM le fuera conferido a los integrantes de la Comisión Normalizadora de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos de la localidad de Arequito, Provincia de Santa Fe.

Artículo 2º — Los integrantes de la Comisión Normalizadora deberán remitir a este Instituto, antes del 30/9/82, un informe sobre la situación económica, financiera, patrimonial y administrativa de la entidad al 31/8/82, así como también el cronograma de actividades de la misma, antes de la fecha citada en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización a sus efectos y archívese.

Roberto J. Arrechea e. 1º/10 N° 6.868 v. 1º/10/82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL RESOLUCION N° 909

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1982.

Visto la Resolución N° 136/81 - INAM por la cual se resuelve intervenir a la Asociación Española de Socorros Mutuos, de la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, y

Considerando: Que por Resolución N° 985/81 - INAM se designa como Interventor en la citada entidad, al señor Enrique Ruiz (L.E. 6.676.924) y se fija en ciento ochenta (180) días, el término de la Intervención.

Que por Resolución N° 335/82 - INAM, se prorrogó dicho plazo hasta el 31 de agosto del corriente año.

Que por radiograma de fecha 11 de agosto p.pdo. la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia de Entre Ríos, solicita se prorrogue el plazo de la intervención, por el término de ciento veinte (120) días.

Que en virtud a lo expuesto, resulta conveniente acceder a lo solicitado.

Por ello y de conformidad con lo establecido por las Leyes N° 19.331 y 20.321 y las Facultades conferidas por el Decreto N° 1.322,80 del Poder Ejecutivo Nacional

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Artículo 1º — Prórroguese, hasta el 31 de diciembre de 1982, el plazo de la Intervención en la Asociación Española de Socorros Mutuos, de la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, inscripta en el Registro Nacional de Mutualidades bajo matrícula N° 4 - ER., a fin de continuar con las gestiones tendientes a lograr la normalización institucional de la misma.

Artículo 2º — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia de Entre Ríos, pase a la Gerencia de Fiscalización a sus efectos y archívese.

Roberto J. Arrechea e. 1º/10 N° 6.871 v. 1º/10/82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL RESOLUCION N° 910

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1982.

Visto la Resolución N° 080/82, INAM, por la cual se designa al señor Juan José Vidal, interventor en la Asociación Mutual Personal Civil de la Provincia del Chaco, en reemplazo del señor Wilfredo E. Colman y

Considerando: Que por el artículo 2º de la mencionada Resolución se resuelve que el señor interventor deberá normalizar y entregar la entidad a las autoridades que resulten electas, antes del 30 de abril de 1982. Que por Resolución N° 512/82 - INAM, se prorrogó dicho plazo hasta el 31 de agosto de 1982.

Que por Actualización N° 9346/82 - INAM, la Dirección de las Personas Jurídicas de la Provincia del Chaco, aconseja prorrogar la citada intervención hasta el día 18 de setiembre de 1982.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.322/80 del Poder Ejecutivo Nacional, El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Artículo 1º — Prórroguese hasta el 18

de setiembre de 1982, el plazo fijado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 080/82-INAM.

Artículo 2º — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al diario de publicaciones oficiales de la Provincia del Chaco, pase a la Gerencia de Fiscalización a sus efectos y archívese.

Roberto J. Arrechea
e. 1º/10 Nº 6.872 v. 1º/10/82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCION Nº 939

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1982
Visto el proceso que se desarrolla en la Asociación Mutualista de Empleados Públicos de la Provincia de Santa Fe (A.M.E.P.), y

Considerando:

Que el Interventor en la citada Asociación, teniente coronel (R) D. Jorge Raúl Reynoso, ha elevado el cronograma a desarrollar para la normalización institucional de la entidad.

Que atento a lo expuesto por el señor Subsecretario de Acción Social de la Provincia de Santa Fe en la nota del 10 de este mes (actuación Nro. 9871/82 - INAM) corresponde arbitrar los medios pertinentes para continuar con el proceso de institucionalización en A.M.E.P., y encomendar el mismo a una comisión normalizadora, integrada, conjuntamente, por personas propuestas por la Provincia de Santa Fe y por este Instituto Nacional.

Por ello y conforme con las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto 1322/80.

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual, Resuelve:

Artículo 1º — Dar por finalizada la intervención en la Asociación Mutualista de Empleados Públicos de la Provincia de Santa Fe (A.M.E.P.) que estuvo a cargo del señor teniente coronel (R) don Jorge Raúl Reynoso (M.I. 6.197.576) a partir de agosto de 1981, a quien se le agradecen los servicios prestados.

Artículo 2º — Designar una Comisión Normalizadora en la Asociación Mutualista de Empleados Públicos de la Provincia de Santa Fe (A.M.E.P.) integrada por las siguientes personas: don Héctor Carlos Peña (M.I. Nº 6.237.517); don Juan Carlos Sarsotti (M.I. 6.250.650); doctor Carlos Raúl Bensimon (M.I. número 7.883.200) y doctor D. Daniel Juan Gómez (M.I. 6.171.978), la cual, en su primera reunión, dictará su reglamento de funcionamiento.

Artículo 3º — La Comisión Normalizadora que se designa por el artículo anterior tendrá las facultades que el estatuto social otorga al Órgano Directivo y deberá continuar con el proceso de institucionalización en A.M.E.P., siguiendo, para ello, con el cronograma elevado oportunamente por el Interventor que contempla la convocatoria a elecciones para el 15 de octubre de 1982 y la entrega de la entidad a las autoridades elegidas para el 15 de noviembre del mismo año. Si razones debidamente justificadas lo hacen necesario la Comisión Normalizadora podrá alargar en no más de treinta (30) días los plazos previstos en el cronograma antes referido, previa consulta con este Instituto Nacional.

Artículo 4º — Los gastos que demande la Comisión Normalizadora serán con cargo a los créditos de la Asociación Mutualista de Empleados Públicos de la Provincia de Santa Fe (A.M.E.P.).

Artículo 5º — Solicitar al señor Subsecretario de Acción Social de la Provincia de Santa Fe, o a la persona en quien él mismo delegue, la puesta en funciones de la Comisión Normalizadora previa notificación.

Artículo 6º — Regístrese, comuníquese al Ministerio de Acción Social y Salud Pública de Santa Fe solicitándole al propio tiempo gestione la publicación de este acto administrativo en el diario oficial de la Provincia, y al señor teniente coronel (R) D. Jorge Raúl Reynoso. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Gerencia de Fiscalización para ser agregado a sus antecedentes.

Roberto J. Arrechea
e. 1º/10 Nº 6.873 v. 1º/10/82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCION Nº 911

Buenos Aires, 9 de Setiembre de 1982.
Visto el Expediente B.A. 362-INAM, de la Sociedad de Beneficencia y Socorros Mutuos "Amor y Caridad", de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y

Considerando:

Que habiendo fallecido el Liquidador de la entidad designado por Resolución INAM Nº 665 del 2 de julio de 1982, corresponde nombrar otra persona en su reemplazo.

Que la Institución Nacional del Scoutismo Argentino propone como Liquidador al Licenciado don Domingo Alberto Lassus.

Que la entidad no tiene a la fecha

pasivo alguno, movimientos de fondos ni cambios patrimoniales, careciendo de mobiliario, útiles aprovechables por el estado ruinoso general de los mismos.

Que deberá autorizarse al nuevo liquidador a entregar la posesión de los bienes muebles y útiles en el estado en que se encuentren, como también la posesión y dominio y la firma de la documentación pertinente del inmueble propiedad de la mutual a la Institución Nacional del Scoutismo Argentino, Oficina Scout Provincial - Casa Scout Bonaerense.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto Nº 1.322/80

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Artículo 1º — Declárase en estado de disolución y liquidación a la Sociedad de Beneficencia y Socorros Mutuos "Amor y Caridad" de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º — Déjase sin efecto la Resolución INAM Nº 666 del 2 de julio de 1982 y designase Liquidador de la Sociedad de Beneficencia y Socorros Mutuos "Amor y Caridad" al Licenciado don Domingo Alberto Lassus C.I. Nº 1.018.799 Policía Federal, L.E. Nº 126.437 con domicilio en la calle Malabia 2461, piso 8º de la Capital Federal.

Artículo 3º — Autorízase al señor Liquidador a entregar la posesión de los bienes muebles y útiles en el estado en que se encuentren a la Institución Nacional del Scoutismo Argentino, Oficina Scout Provincial - Casa Scout Bonaerense con Personería Jurídica Nacional, Expediente C-514 del 26 de Febrero de 1917, con sede central y nacional en la calle Libertad 1282, Capital Federal y la posesión y dominio y la firma de la documentación pertinente del inmueble constituido por los lotes con designación catastral Circunscripción L, Sección L, Manzana 865, según títulos 2 "A", Manzana DD y que miden en su conjunto sobre la calle 15,10 metros, al contrafrente mide 15,10 metros por 40,07 metros de fondo e inscripto el dominio bajo el Número 27.225, Folio 1636, Año 1980, de la ciudad de La Plata.

Artículo 4º — Todos los gastos que importen lo establecido en el Artículo 3º, estarán a cargo exclusivamente de la Institución Nacional del Scoutismo Argentino, Oficina Scout Provincial - Casa Scout Bonaerense.

Artículo 5º — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Registro Nacional de Mutualidades a sus efectos.

Roberto J. Arrechea
e. 1º/10 Nº 6.873 v. 1º/10/82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCION Nº 912

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1982.
Visto el Expediente B.A. 251-INAM, de la Sociedad Cosmopolita de Socorros Mutuos "Artesanos de la Colonia" de la Ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, y

Considerando:

Que por Resolución Nº 244/80-INAM, se designa Interventor-Normalizador al señor don Agustín Domingo Antonio Seljas.

Que el citado Interventor-Normalizador intentó por todos los medios regularizar el funcionamiento de la mutual, siendo infructuosos todos sus esfuerzos para tales logros.

Que la entidad, no tiene a la fecha pasivo alguno, movimientos de fondos ni cambios patrimoniales, careciendo de mobiliario, útiles aprovechables por el estado ruinoso general de los mismos.

Que el citado Interventor-Normalizador falleció, por lo que de acuerdo al estado en que se encuentra la entidad corresponde designar un Liquidador y autorizarlo a entregar la posesión de los bienes muebles y útiles en el estado en que se encuentren como también del inmueble propiedad de la mutual a la Institución Nacional del Scoutismo Argentino - Agrupación Scout "Coronel Juan Pascual Pringles".

Que la Institución Nacional del Scoutismo Argentino propone como Liquidador de la entidad al Licenciado don Domingo Alberto Lassus, por lo que corresponde su nombramiento y declarar a la entidad en estado de disolución y liquidación.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto Nº 1.322/80.
El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Intervención-Normalización de la Sociedad Cosmopolita de Socorros Mutuos "Artesanos de la Colonia" dispuesta por Resolución INAM Nº 244/80.

Artículo 2º — Declárase en estado de disolución y liquidación a la Sociedad Cosmopolita de Socorros Mutuos "Artesanos de la Colonia", de la ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3º — Designase Liquidador de la Sociedad Cosmopolita de Socorros Mutuos "Artesanos de la Colonia" de la ciu-

dad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al Licenciado don Domingo Alberto Lassus, (C.I. Nº 1.018.799 Policía Federal, L.E. Nº 126.437) con domicilio en la calle Malabia 2461, piso 8º, de la Capital Federal.

Artículo 4º — Autorízase al señor Liquidador a entregar la posesión de los bienes muebles y útiles en el estado en que se encuentren a la Institución Nacional del Scoutismo Argentino Agrupación Scout "Coronel Juan Pascual Pringles", con Secretaría en la calle Entre Ríos 1565 (ex-783) de la Ciudad de Quilmes, Partido homónimo, con Personería Jurídica Nacional, Expte. C. 514 del 26 de febrero de 1917, y con sedes, nacional en la calle Libertad 1282, Capital Federal, y Oficina Scout Provincial en la calle 15 Nros. 881/883 de la Ciudad de La Plata y la posesión y dominio y la firma de la documentación pertinente del inmueble constituido por un lote ubicado en la Ciudad de Quilmes, Partido del mismo nombre, ensanche Sud-Este del pueblo, compuesta de veinte varas de frente por cuarenta de fondo, equivalente por el primer rumbo a diecisiete metros, treinta y dos centímetros. Linda por el frente al Nord-Este, calle en medio con Pedro Rizzo, al Nord-Oeste colle proyectada en medio con más terrenos los vendedores, así como por los costados Sud Oeste, y Sud-Este, e inscripto su Dominio el 21 de junio de 1893, bajo el Nº 15.456, Serie A.

Artículo 5º — Todos los gastos que importen lo establecido en el Artículo 4º, estarán a cargo exclusivamente de la Institución Nacional del Scoutismo Argentino - Agrupación Scout "Coronel Juan Pascual Pringles".

Artículo 6º — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Registro Nacional de Mutualidades a sus efectos.

Roberto J. Arrechea
e. 1º/10 Nº 6.874 v. 1º/10/82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCION - INAM - Nº 929

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1982.

Visto que por Expediente C.F. 586-INAM, la entidad La Mutual Ferroviaria de la Capital Federal, solicita autorización para la apertura de la Filial Buenos Aires, y

Considerando:

Que la entidad ha cumplido con los requisitos establecidos por la Res. INAM. Nº 430/77.

Que a fojas 58 la Gerencia Registro Nacional de Mutualidades aconseja se autorice a funcionar a la Filial Buenos Aires.

Por ello, de conformidad con lo establecido en las Leyes Nos. 19.331 y 20.321; y de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto Nº 1.322/80.

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase a la entidad La Mutual Ferroviaria con sede en la Capital Federal, a que proceda a abrir la Filial Buenos Aires.

Artículo 2º — La Gerencia de Registro Nacional de Mutualidades extenderá las certificaciones que corresponda.

Artículo 3º — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tomen conocimiento las distintas Gerencias de este Organismo y agréguese en el expediente-legajo C.F. 586-INAM.

Roberto J. Arrechea
e. 1º/10 Nº 6.875 v. 1º/10/82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCION Nº 937

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1982.
Visto el expediente Nº 14 Mendoza, perteneciente a la Sociedad Española de Socorros Mutuos de Mendoza, y

Considerando:

Que a consecuencia de la petición formulada por el asociado don Simón Alberto Spirilis sobre reintegro, la mutual utiliza como fundamento para denegar la solicitud los artículos 4º y 6º inc. g) y p) de un reglamento que nunca mereció la aprobación de este organismo.

Que por resolución Nº 313/81 INAM, se aprueba un reglamento interno que no contiene normas como las previstas en los mencionados artículos.

Que corresponde por ello aplicar la sanción prevista por el artículo 35º, inciso a, de la Ley Nº 20.321, que también corresponde señalar el plazo perentorio con que deberá adecuarse su funcionamiento conforme a lo prescripto por el artículo 16º inciso g) y h) de la Ley Nº 20.321.

Que es facultad de este organismo imponer sanciones y también responsabilizar a los miembros de la comisión directiva y fiscalizadora, tal como lo establece el artículo 15º de la Ley Nº 20.321.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto 1.322/80 del Poder Ejecutivo Nacional
El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual

Resuelve:

Artículo 1º — Aplicar a la Sociedad Española de Socorros Mutuos, Matrícula 14, con sede en la ciudad de Mendoza, una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000)

por no tener aprobadas las reglamentaciones de la totalidad de sus servicios, violando así las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 2º — La multa que se aplica por el artículo anterior deberá ser solventada en forma solidaria por los integrantes del consejo directivo y de la junta fiscalizadora, y abonada en este organismo dentro de los diez (10) días corridos a partir de la fecha de notificación de la presente, en sede social.

Artículo 3º — La sanción impuesta deberá llevarse a conocimiento de los asociados en la primer asamblea que celebre la entidad.

Artículo 4º — Se otorga un plazo improrrogable de ciento veinte días (120) corridos, para que la entidad regularice la situación que diere origen a la multa aplicada por el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Diario de Publicaciones Oficiales de la provincia de Mendoza, al Departamento de Asistencia a Mutualidades de la provincia, y archívese.

Roberto J. Arrechea
e. 1º/10 Nº 6.876 v. 1º/10/82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCION Nº 938

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1982.

Visto los expedientes Nros. 451/82-INAM y 553-CF, relacionados con la Sociedad de Socorros Mutuos para el Personal del Ferrocarril General Belgrano, entidad inscripta en el Registro Nacional de Mutualidades, y

Considerando:

Que a los efectos de tomar conocimiento respecto al desenvolvimiento que se operaba en la citada Sociedad con motivo del proceso electoral convocados por el Órgano Directivo se dispuso designar como Veedora Electoral, a la Doctora Da. Néilda Dermardirossian.

Que dicha designación se ajusta a lo establecido por la Resolución Nº 750/78-INAM.

Que del informe producido por la Veedora Electoral surge que los avisos de convocatoria a elecciones han sido publicados en tiempo y forma, donde se hacía saber que el acto electoral se efectuaría de conformidad con el estatuto y reglamentación electoral vigentes.

Que los padrones, reglamentos, estatutos y otros elementos fueron enviados a las juntas electorales zonales el 19 de julio de 1982, tal como lo ha documentado el Órgano Directivo.

Que por acta de fecha 25 de junio de 1982 el Órgano Directivo constituye la Junta Electoral Central y señala que el proceso se regulará conforme a lo establecido por el estatuto y el reglamento electoral aprobado por el Instituto Nacional de Acción Mutual.

Que el reglamento electoral fue presentado a este Organismo con fecha 13 de abril de 1982; posteriormente el 19 de mayo del mismo año se le hizo saber a la Sociedad que si bien no merecía observaciones previo a su aprobación debía ser tratado en asamblea.

Que dentro del plazo establecido para la presentación de apoderados, solo lo hicieron los presentantes de las listas "Azul" y "Marrón", debidamente acreditados en actas.

Que vencido el plazo para la presentación de listas, el 18 de agosto de 1982, solo fue oficializada la Lista "Azul", según actas labradas por la Junta Electoral Central y por la Escribana María Cristina Soler, debidamente acreditada para el hecho.

Que, en consecuencia y previa fiscalización de sus candidaturas, efectuada en fecha 23 de agosto de 1982, solo quedó oficializada la Lista "Azul".

Que con fecha 9 de este mes se cursaron telegramas al Presidente del Órgano Directivo, a los miembros de la Junta Electoral renunciante y a la Agrupación "30 de Agosto" que patrocinara la Lista Azul, solicitándoles información respecto al desenvolvimiento del proceso electoral.

Que del análisis efectuado por la Veedora Electoral, en el informe obrante en autos, surge claramente que el proceso, desde su convocatoria, 19 de julio de 1982, hasta la culminación del período para la oficialización de listas, se efectuó de conformidad con lo previsto en estatuto social y reglamento electoral aprobado por el Órgano Directivo.

Que al existir lista única es de aplicación el artículo 45 del estatuto social, concordante con lo establecido expresamente por el artículo 23 de la Ley Nacional de Mutualidades Nº 20.321.

Que tal como se deduce del informe producido por la Veedora Electoral el proceso se desarrolló ajustado al estatuto social y al reglamento electoral aprobado por el Órgano Directivo.

Que solo resta analizar si tal reclamo debía o no ponerse en vigencia, dado que no fue ratificado por el INAM,

no obstante haberse comunicado a la Sociedad que ello procedería luego de que dicho reglamento fuera tratado en asamblea.

Que la propia Veedora Electoral ratificando lo expresado por el Organismo Directivo afirma que tal reglamento no podía ser aprobado por una asamblea en virtud de que para que la misma funcionaria resultaba menester elegir delegados mediante una elección regida a su vez por un reglamento electoral.

Que tal hecho es demostrativo de un proceso electoral cumplido por el Organismo Directivo, el cual si bien no se ajustó estrictamente a las disposiciones vigentes, ha tenido un marco de legalidad, al aplicar el estatuto social y un reglamento electoral de conocimiento y consentimiento por los interesados, situación esta que en nada lesiona los intereses de las Listas que se han presentado. Es dable también hacer notar, respecto al reglamento electoral, que si bien el mismo no fue ratificado por el INAM, tampoco ha sido objeto de impugnación por parte de los apoderados que han documentado su participación.

Que a los efectos de declarar la única Lista oficializada a efectuarse el día 20 de setiembre de 1982, corresponde dejar constancia que la Junta Electoral Central, designada oportunamente por el Organismo Directivo renunció, no habiendo sido reemplazada, como correspondía, por los suplentes designados; la pretendida nueva Junta nombrada por el Organismo Directivo carece de validez. En consecuencia procede que la Veedora Electoral, por la situación de hecho planteada, asuma la responsabilidad de efectuar la comunicación correspondiente a la asamblea convocada oportunamente.

Que de acuerdo con todo lo expresado precedentemente y tomando en consideración el informe de la Veedora Electoral corresponde dejar sin efecto lo establecido por el artículo 3º de la Resolución Nº 830/82-INAM.

Que procede, en consecuencia, analizar los hechos reseñados y adoptar una medida de carácter excepcional, que, en principio, no lesione derechos adquiridos por los que han participado de buena fe; sin perjuicio de adoptar, si resultare necesario, otras medidas luego de que se expida la asamblea que, convocada por el Organismo Directivo, se realizará el día 30 de este mes, en la cual, entre otros temas, también se analizará el proceso electoral.

Por ello, atento al análisis efectuado por la Gerencia General, la Gerencia de Fiscalización y la Asesoría Jurídica; lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 20.321; y en uso de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 1.322/80,

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutua,

Resuelve:
Artículo 1º — Por esta única vez, sin que ello sienta precedente y con carácter de excepción, no se formulan objeciones a la aplicación efectuada del Reglamento Electoral por el Organismo Directivo de la Sociedad de Socorros Mutuos para el Personal del Ferrocarril General Belgrano, según acta Nº 113 de fecha 23 de marzo de 1982.

Artículo 2º — La asamblea convocada por la mencionada Sociedad para el 30 de setiembre de 1982 deberá expedirse acerca del proceso electoral desarrollado, tomando en consideración la medida excepcional que se adopta.

Artículo 3º — Déjase sin efecto lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución Nº 830/82-INAM.

Artículo 4º — Encomiéndase a la Veedora Electoral los actos formales de notificación de esta resolución al Organismo Directivo, Junta Fiscalizadora y apoderado de la Agrupación "30 de Agosto", Lista Azul.

Artículo 5º — Extiéndese, hasta el 10 de octubre de 1982 la permanencia en el cargo de la Veedora Electoral, designada por la Resolución Nº 830/82-INAM.

Artículo 6º — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y agréguese a sus antecedentes.

Roberto J. Arrechea
e. 1º/10 Nº 6.877 v. 1º/10/82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESOLUCION Nº 906

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1982. Visto el expediente Nº 10-CF, correspondiente a la Asociación Obrera de Socorros Mutuos, y

Considerando:
Que de acuerdo con la inspección contable celebrada oportunamente, se comprueba que la mencionada entidad tiene desactualizado los registros contables.

Que corresponde por ello, aplicar la sanción prevista por el inciso a) del artículo 35 de la Ley 20.321, y que también corresponde señalar el plazo pecuniario para que actualice los registros contables, en libros rubricados a tal fin. Que de la inspección realizada por es-

te organismo, se ha comprobado que la entidad ha utilizado los fondos del préstamo otorgado para fines distintos a los que se le concedió.

Que es facultad de este organismo imponer sanciones y también responsabilizar a los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Fiscalizadora, tal como lo establece el artículo 15 de la Ley 20.321.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto 1322/80 del Poder Ejecutivo Nacional.

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutua,

Resuelve:
Artículo 1º — Aplicar a la Asociación Obrera de Socorros Mutuos, Matrícula Nº 10-CF, con sede en la Capital Federal, una multa de cinco mil pesos (pesos 5.000) por tener desactualizados los libros contables, violando así las disposiciones legales en vigencia, y por el cambio de destino dado al préstamo otorgado por este Instituto.

Artículo 2º — La multa que se aplica por el artículo anterior deberá ser solventada en forma solidaria por los integrantes del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora, y abonada en este organismo, dentro de los diez (10) días corridos a partir de la fecha de notificación de la presente, en sede social.

Artículo 3º — La sanción impuesta deberá llevarse a conocimiento de los asociados en la primer asamblea que celebre la entidad.

Artículo 4º — Se otorga un plazo improrrogable de treinta (30) días corridos, para que la entidad regularice la situación que diera origen a la multa aplicada por el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 5º — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Gerencia de Fiscalización para que efectúe el pertinente control.

Roberto J. Arrechea
e. 1º/10 Nº 6.869 v. 1º/10/82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESOLUCION Nº 908

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1982 Visto la Resolución Nº 289/81 - INAM por la cual se resuelve intervenir a la Asociación Mutua de Trabajadores de la Sanidad de la Provincia de Córdoba y

Considerando:
Que por Resoluciones Nº 814/81, número 082/82 y Nº 424/82 de este Instituto fue prorrogada la intervención en la citada entidad.

Que por Resolución Nº 61-B/82 la Dirección de Fomento Cooperativo y Mutuales de la Provincia de Córdoba en uso de las facultades conferidas por este Organismo; resuelve otorgar una última prórroga a la intervención mencionada.

Que resulta conveniente ratificar la citada resolución.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 19.331 y 20.321 y el Decreto Nº 1.322/80 del Poder Ejecutivo Nacional;

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutua,

Resuelve:
Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 61/B/82 de la Dirección de Fomento Cooperativo y Mutuales de la Provincia de Córdoba que expresa lo siguiente:

"Artículo 1º — Conceder al señor interventor de la Asociación Mutua de Trabajadores de la Sanidad, matrícula Cba. 292, una última prórroga de su mandato por el término de ciento veinte (120) días corridos, a partir del 10 de agosto de 1982. A su finalización se procederá a normalizar la Entidad, convocando a la Asamblea respectiva."

Artículo 2º — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al diario de publicaciones oficiales de la Provincia de Córdoba, a la Dirección de Fomento Cooperativo y Mutuales, pase a la Gerencia de Fiscalización a sus efectos y archívese.

Roberto J. Arrechea
e. 1º/10 Nº 6.870 v. 1º/10/82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESOLUCION Nº 947

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1982 Visto el expediente Nº 230 C.F. del Centro Industrial Panaderos de Protección Recíproca, y

Considerando:
Que a pesar de las observaciones formuladas al realizarse las inspecciones de fecha 21/4/81 y 28/4/82, la entidad no ha reglamentado los servicios que presta a sus asociados ni implementó el libro de actas de Junta Fiscalizadora.

Que corresponde, por lo mismo, aplicar la sanción prevista en el inciso a) del artículo 35º de la Ley 20.321.

Que es de facultad de este Organismo imponer esas sanciones y también responsabilizar a los miembros de la Comisión Directiva y de la Junta Fiscalizadora por esa negligencia, tal como lo establece expresamente el artículo 15º de la Ley citada.

Que en cuanto a la situación institucional de la Mutua cabe proceder a la urgente normalización de la misma mediante la separación de las actividades Mutuales y Gremiales.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1322/80 del Poder Ejecutivo Nacional.

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutua,

Resuelve:
Artículo 1º — Sancionar al Centro Industriales Panaderos de Protección Recíproca, con sede en la ciudad de Buenos Aires, con una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) por no cumplir con las disposiciones previstas en la ley número 20.321.

Artículo 2º — La multa que se aplica por el artículo anterior deberá ser solventada en forma solidaria por los integrantes del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora, y abonada en este Organismo dentro de los diez (10) días corridos a partir de la fecha de la notificación de la presente.

Artículo 3º — La sanción impuesta deberá llevarse a conocimiento de los asociados en la primer asamblea que convoque la entidad.

Artículo 4º — Intímase al Centro Industriales Panaderos de Protección Recíproca, para que en el término de noventa (90) días resuelva la situación institucional referente a las actividades mutuales y gremiales que desarrolla en la actualidad.

Artículo 5º — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Gerencia de Fiscalización.

Roberto J. Arrechea
e. 1º/10, Nº 6.880 v. 1º/10/82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESOLUCION Nº 946

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1982. Visto la Resolución Nº 005/82 - INAM, por la cual se resuelve intervenir a la Mutua de Ejército y Gendarmería Nacional "Andrésito Guaycurury" de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones y Considerando:

Que por Resolución Nº 609/82 - INAM se prorrogó el plazo de la intervención hasta el 30/9/82;

Que por nota de fecha 6/9/82 el señor interventor, solicita se conceda una nueva prórroga de la intervención;

Que la Dirección de Cooperativas y Mutuales de la Provincia de Misiones ha tomado la intervención que le compete.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1322/80 del Poder Ejecutivo Nacional.

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutua,

Resuelve:
Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30/12/82, la intervención en la Mutua de Ejército y Gendarmería Nacional "Andrésito Guaycurury", de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones inscripta en el Registro Nacional de Mutualidades bajo matrícula Nº 17-Mis.

Artículo 2º — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese a la Dirección de Cooperativas y Mutuales de la Provincia de Misiones, pase a la Gerencia de Fiscalización a sus efectos y archívese.

Roberto J. Arrechea
e. 1º/10 Nº 6.879 v. 1º/10/82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESOLUCION Nº 948

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1982. Visto la Resolución Nº 431/77 por medio de la cual se interviene al Circulo de Suboficiales y Tropa Asociación Mutua Policia de Córdoba y

Considerando:
Que por la citada resolución se designa Interventor al señor D. Luis Vicente Hernando.

Que por Resolución INAM Nº 615/80 se dá por finalizada la actuación del mencionado funcionario y se designa en dicho cargo al señor Comisario Principal D. Pedro Domingo Canalda;

Que por Resolución Nº 2-B/81 de la Dirección de Fomento Cooperativo y Mutuales se prorroga dicha intervención por el término de ciento ochenta (180) días, siendo ratificada por Resolución INAM Nº 391/81.

Que a pedido de la referida Dirección se dictó la Resolución Nº 1070/81-INAM prorrogando el plazo de la intervención hasta el 16/9/82.

Que por nota de fecha 20/9/82 el citado Organismo Provincial eleva a este Instituto, copia de la nota por la cual el señor Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba, sugiere se prorrogue la intervención hasta el 31/12/83.

Que la Dirección de Fomento Cooperativo y Mutuales aconseja se acceda a lo solicitado.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1322/80 del Poder Ejecutivo Nacional;

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutua

Resuelve:
Artículo 1º — Prorrógase hasta el día 31/12/83 la Intervención Normalizadora en el Circulo de Suboficiales y Tropa Asociación Mutua Policia de Córdoba, inscripta en el Registro Nacional de Mutualidades bajo matrícula Nº 214, Córdoba.

Artículo 2º — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a la Dirección de Fomento Cooperativo y Mutuales de la Provincia de Córdoba y pase a la Gerencia de Fiscalización a sus efectos.

Roberto J. Arrechea
e. 1º/10 Nº 6.881 v. 1º/10/82

Subsecretaría de Seguridad Social

Departamento de Accidentes del trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.638 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

AGUILAR, Aníbal Reinaldo
ARCE, Ramón de Jesús
DORSCH, Juan Carlos
ETCHEVERRY, Martín Roque
GALVAN, Antonio
RODRIGUEZ, Hortensio Guillermo
LOPEZ, Francisco Eduardo
MRAVICIE, Antonia Dominga
OLMOS, Toribio
PRATTI DE SASSO, Elena Beatriz
MOREL, Epifanio
GOMEZ, Santa

e. 1º/10 Nº 6.867 v. 14/10/82



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1981" de u\$s. 1.000 Nº 657.081, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y de "Bonos Externos 1982" de u\$s. 1.000 Nº 1.124.191, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.
\$ 1.650.000 e. 13/9 Nº 22.846 v. 12/10/82

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor CARLOS AUGUSTO DIAZ, nacido el 11/11/43, L.E. Nº 7.975.666, que el H. Directorio de la Institución con fecha 12/8/1982 resolvió: "Exonerar al Jefe de Area de sucursal Comodoro Rivadavia (Ch.) Carlos Augusto Diaz (Leg. 13912/84) - Don. San Martín Nº 263, Dpto. "310" - Comodoro Rivadavia (Ch.); por cuanto de lo actuado en el Expte. "S" Nº 5604/81 de Auditoría General surge que durante su desempeño en la filial, ya sea en carácter de Jefe de Area, Subcontador Interino o Contador Interino, fraguó numerosas Ordenes por Pagar; que fueron percibidas por terceros, compensando los faltantes que produjeron esas irregularidades con contrasentidos ficticios en varios rubros contables: "Sucursales", "Casa Central", "Cámara Compensadora" y "Ordenes por Pagar", valiéndose del acceso a los manuales de Claves y Códigos situación que lo coloca incurso en las previsiones establecidas en los inc. d) y k) del Art. 25 del Estatuto del Personal del Banco. Esta medida tendrá efecto a partir del 10/12/81, fecha en la cual fue suspendido preventivamente en sus tareas. Responsabilizarlo, conforme lo establecido en el Art. 126 del Reglamento, por el perjuicio material que sufra el Banco por este asunto, por todo concepto".
Se publica el presente edicto por el término de tres (3) días conforme lo establece el art. 42 Decreto 1759/72.
e. 29/9 Nº 6.786 v. 1º/10/82

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor ENRIQUE EULALIO BLENGINI, nacido el 11/9/49, L.E. Nº 7.664.408, que el H. Directorio de la Institución con fecha 22/7/1982 resolvió: "Declarar cesante al auxiliar de sucursal Alta Gracia, Enrique Eulalio Blengini, leg. 14927/09 - dom.: La Plata Nº 782, Alta Gracia (Cba.), por cuanto de la sustanciación del Expte. "S" Nº 6144/82 Auditoría General surge que el 27/5/81 actuando como maquinista del sector cuentas corrientes, contabilizó indebidamente en una cuenta el cheque Nº 292.791

de \$ 2.500.000 que le fuera cedido en su favor por los titulares de otra cuenta corriente, habiendo procedido con posterioridad a la destrucción del citado valor, situación que lo coloca incurso en las previsiones establecidas en los inc. d) y k) del Art. 25 del Estatuto del Personal del Banco. Esta medida tendrá efecto a partir del 21/4/82 fecha en la cual fuera suspendido en sus tareas. Responsabilizarlo conforme lo establecido en el Art. 126 del Reglamento por el eventual perjuicio material que pueda sufrir el Banco por este asunto.

Se publica el presente edicto por el término de tres (3) días conforme lo establece el art. 42 Decreto 1759/72. e. 29,9 N° 6.786 v. 1º/10/82

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al Señor **EDUARDO DANIEL SANCHEZ**, nacido el 24/10/59, D.N.I. N° 13.207.231, que el H. Directorio de la Institución con fecha 5/8/1982 resolvió: "Declarar cesante al auxiliar de sucu-

sal Necocchea, Eduardo Daniel Sánchez, Leg. 9467,12 - dom. Calle 80 N° 3113, Necocchea, por cuanto a través de lo actuado en el Expte. "S" N° 5502/81, Auditoría General se han logrado reunir elementos de juicio que, por ser varios, precisos y concordantes, permiten sindicarlo como ejecutor de irregularidades en las cuentas corrientes a nombre de Sara Laspiur de Rodríguez Bosch y Esther Laspiur, que han causado un perjuicio moral y material al Banco, que lo descalifica para seguir perteneciendo a los cuadros de la Institución, por encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso d) del Art. 25 del Estatuto del Personal del Banco. Esta medida tendrá efecto a partir del 16/10/81, fecha desde la cual fuera suspendido preventivamente en su cargo. Responsabilizarlo, en los términos del Art. 126 del Reglamento por el perjuicio material que sufre el Banco por este asunto".

Se publica el presente edicto por el término de tres (3) días conforme lo establece el art. 42 Decreto 1759/72. e. 29,9 N° 6.789 v. 1º/10/82

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 10 de setiembre de 1982. Señora **TERESA ANGELICA CORRALES** — Alvarado 1884, 4400-Salta. Visto las actuaciones relativas a la contribuyente Teresa Angélica Corrales, inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el N° 34.127-751-5, de las que resultó:

Que esta Dirección procedió a fiscalizar a la firma Corralón Alvarado Sociedad de Hecho —integrada por los señores Rodolfo Joaquín Bionos, Rodolfo Joaquín Alvarado y Teresa Angélica Corrales, conforme consta en acta de fecha 26/7/78 que corre a fs. 4 del cuerpo I de la verificación— comprobándose a través de las declaraciones juradas presentadas por la firma, a raíz de esta intervención, que incurrió en relación a las declaraciones juradas primitivas en omisiones por el período fiscal 1977, conforme el siguiente detalle:

DIFERENCIA EN LAS VENTAS GRAVADAS Y EN LA UTILIDAD BRUTA

	Declaradas	Ajustadas	Diferencia	% de omisión
Ventas	50.337.283	64.453.931	14.116.198	22
Ut. Bta. de la Sociedad	22.965.871	36.538.462	13.572.591	37
Participación del socio	5.741.467	9.134.615	3.393.148	37
Ut. Bta. del total del act.	5.741.467	9.134.615	3.393.148	37

Que no existen constancias en esta Dirección que la contribuyente haya efectuado las registraciones de los bienes de cambio regularizados, requisito éste establecido por el art. 24 del Decreto N° 1.846/77 y 41 de la Resolución General N° 1.925.

Que según nota de nuestra Agencia Salta de fecha 24 de mayo de 1982 la contribuyente no reside en el domicilio de la calle Alvarado 1884, Salta, declarado ante esta Dirección, y

Considerando que en consecuencia es de aplicación lo dispuesto en el inc. c) del artículo 18 de la Ley 21.589 de Regularización Impositiva, que dispone el decaimiento de los beneficios previstos en el mencionado texto legal para: "... cuando se verifique una omisión de más del 20 % en las ganancias brutas o en los ingresos gravados a efecto de la determinación de los Impuestos a las Ganancias o al Valor Agregado, respectivamente, correspondiente a cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al período fiscal 1976".

Que el art. 8º de la Ley 21.589 establece en su inc. g) punto 1 los beneficios otorgados en relación al Impuesto a las Ganancias, y en razón de producirse el decaimiento de los mismos los montos regularizados constituyen (de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 21.589) beneficios imponibles al ejercicio fiscal 1976 y provenientes de operaciones efectuadas en el mismo.

Que asimismo el inc. b) del art. 18 de la Ley 21.589 establece que en caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la ley respecto de bienes incluidos en la regularización, se perderán los beneficios respecto de tales bienes, norma aplicable en este caso, en razón de la inobservancia a lo dispuesto por el art. 24 del Decreto N° 1.846/77 y art. 41 de la Resolución General N° 1.925.

Que conforme a todo lo expuesto y del análisis de las actuaciones procede en el presente caso el decaimiento al acogimiento a la Ley 21.589, y surge en consecuencia la siguiente liquidación en el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 1976:

Bienes Regularizados (valuados conforme art. 21 Decreto 1.846/77 y 31 de la Resolución General 1925)	
Disponibilidades inc. a) R.6 Form 249	302.023
Muebles, Útiles e instalaciones (importe obtenido por diferencia entre valores fs. 7 cuerpo II y los declarados Form. 227/76)	42.425
Mercaderías de reventa	839.759
Créditos a cobrar	124.490
Bienes consumidos	132.484
Total Bienes Regularizados	1.441.181
Monto regularizado: Ganancia Neta s/art. 19 Ley 21.589	1.441.181
menos	
Renta declarada en Form. 220 año 1976	542.328
TOTAL	1.983.509
menos	
Deducciones permitidas	1.047.060
Renta neta sujeta a impuesto	936.449
Impuesto resultante	97.593

Que el artículo 4º de la Resolución General N° 2.210 prevé, que en caso de ignorarse el domicilio actual del contribuyente, las notificaciones se practicarán por medio de edictos. Asimismo el 2º párrafo del citado artículo dispone que cuando se notificare por medio de edictos el acto por el cual se inicie de oficio un procedimiento, se emplazará en el mismo al contribuyente para que denuncie su domicilio real o legal.

Por ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23, 24 y 26 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) 2º y 3º de su Decreto Reglamentario N° 1.397/79 modificado por Decreto N° 453/80, artículo 4º de la Resolución General 2.210 y Ley 21.589.

Se resuelve: Artículo 1º — Iniciar el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a la contribuyente Teresa Angélica Corrales inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el número 34.127-751-5, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del citado texto legal, se le corre vista de las actuaciones administrativas relativas al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1976.

Art. 2º — Acordar un plazo de 15 (quince) días a la contribuyente para que comparezca ante esta Dirección y denuncie su domicilio real o legal, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de esta oficina, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 3º — Conceder a la contribuyente un plazo de 15 (quince) días hábiles contados de la siguiente al de la notificación de la presente —la que se tendrá por efectuada conforme a los términos que establece el primer párrafo del artículo 4º de la Resolución General 2.210— para que alegue su defensa por escrito, aporte u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación al cargo formulado, o bien para que presente las declaraciones juradas relativas al Impuesto a las Ganancias año 1976, e ingrese el impuesto resultante de noventa y siete mil quinientos noventa y ocho pesos (\$ 97.593) con más los intereses resarcitorios y actualizaciones correspondientes conforme lo dispuesto por los artículos 42 y 115 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) en caso de no ofrecerle objeciones la liquidación en los considerandos que preceden.

Art. 4º — Dejar constancia del carácter parcial de la presente vista, la que podrá ser modificada si con posterioridad se detectaran otras operaciones o nuevos elementos de juicio que pudieran modificar el resultado del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1976.

Art. 5º — Colocar a disposición de la responsable las actuaciones administrativas origen de la presente vista, las que podrán ser consultadas —hasta el vencimiento del plazo que para su descargo se le acuerda— en Agencia Salta de esta Dirección General Impositiva, sita en España N° 366, 2º piso de la ciudad de Salta.

Art. 6º — Hacerle saber que los descargos, ofrecimientos y/o presentación de pruebas aludidas en la presente vista, deberán ser aportadas en esta Región Tucumán, sita en calle 24 de Setiembre N° 918 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Antonio Fornis e. 27,9 N° 6.691 v. 1º/10/82

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 10 de Setiembre de 1982. Señor: Rodolfo Joaquín Alvarado, Los Alisos N° 216 — Tres Cerritos — 4400 — Salta.

Visto las actuaciones relativas al contribuyente Rodolfo Joaquín Alvarado, inscripto en el Impuesto a las Ganancias bajo el N° 2.938-751-6, de las que resulta: Que esta Dirección procedió a fiscalizar a la firma Corralón Alvarado Sociedad de Hecho —integrada por los señores Rodolfo Joaquín Bionos, Rodolfo Joaquín Alvarado y Teresa Angélica Corrales, conforme consta en acta de fecha 26/7/78 que corre a fs. 4 del cuerpo I de la verificación— comprobándose a través de las declaraciones juradas presentadas por la firma, a raíz de esta intervención, que incurrió en relación a las declaraciones juradas primitivas en omisiones por el período fiscal 1977, conforme el siguiente detalle:

DIFERENCIA EN LAS VENTAS GRAVADAS Y EN LA UTILIDAD BRUTA

	Declaradas	Ajustadas	Diferencia	% de omisión
Ventas	50.337.283	64.453.931	14.116.198	22
Ut. Bta. de la Sociedad	22.965.871	36.538.462	13.572.591	37
Participación del socio	5.741.467	9.134.615	3.393.148	37
Ut. Bta. del total de act.	5.741.467	9.134.615	3.393.148	37

Que no existen constancias en esta Dirección que el contribuyente haya efectuado las registraciones de los bienes de cambio regularizados, requisito éste establecido por el art. 24 del Decreto N° 1.846/77 y 41 de la Resolución General N° 1.925.

Que según nota de Agencia Salta de fecha 24 de mayo de 1982 el contribuyente no reside en el domicilio de calle Los Alisos 216 — Tres Cerritos — Salta, declarado ante esta Dirección, y

Considerando: Que en consecuencia es de aplicación lo dispuesto en el inc. c) del artículo 18 de la Ley N° 21.589 de Regularización Impositiva, que dispone el decaimiento de los beneficios previstos en el mencionado texto legal para: "... cuando se verifique una omisión de más del 20 % en las ganancias brutas o en los ingresos gravados a efecto de la determinación de los Impuestos a las Ganancias o al Valor Agregado, respectivamente, correspondiente a cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al período fiscal 1976".

Que el art. 8º de la Ley N° 21.589 establece en su inc. g) punto 1 los beneficios otorgados en relación al Impuesto a las Ganancias, y en razón de producirse el decaimiento de los mismos los montos regularizados constituyen (de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la Ley N° 21.589) beneficios imponibles al ejercicio fiscal 1976 y provenientes de operaciones efectuadas en el mismo.

Que asimismo el inc. b) del art. 18 de la Ley N° 21.589 establece que en caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la ley respecto de bienes incluidos en la regularización se perderán los beneficios respecto de tales bienes, norma aplicable en este caso, en razón de la inobservancia a lo dispuesto por el art. 24 del Decreto N° 1.846/77 y art. 41 de la Resolución General 1925.

Que conforme a todo lo expuesto y del análisis de las actuaciones procede en el presente caso el decaimiento al acogimiento a la Ley N° 21.589, y surge en consecuencia la siguiente liquidación en el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 1976:

BIENES REGULARIZADOS (valuados conforme art. 21 Decreto N° 1.846/77 y 31 de la Resolución General 1925)	
Disponibilidades inc. a) R. 6 Form. 249	302.023
Muebles, Útiles e instalaciones (Importe obtenido por diferencia entre valores fs. 7 cuerpo II y los declarados Form. 227/76)	42.425
Mercaderías de reventa	839.759
Créditos a cobrar	124.490
Bienes consumidos	132.484
Créditos hipotecarios inc. d) R. 1	1.441.668
Bienes dispuestos y consumidos R. 3	144.167
Total Bienes Regularizados	3.027.016
Monto regularizado: Ganancia Neta s/art. 19 Ley N° 21.589	3.027.016
menos	
Renta declarada en form. 220 año 1976	1.587.414
Total	4.614.430
menos	
Deducciones permitidas	1.047.060
Renta neta sujeta a impuesto	3.567.370
Impuesto resultante	631.855
Impuesto ingresado	38.251
Saldo a ingresar	593.604

Que el artículo 4º de la Resolución General N° 2.210 prevé, que en caso de ignorarse el domicilio actual del contribuyente, las notificaciones se practicarán por medio de edictos. Asimismo el 2º párrafo del citado artículo dispone que cuando se notificare por medio de edictos el acto por el cual se inicie de oficio un procedimiento, se emplazará en el mismo al contribuyente para que denuncie su domicilio real o legal.

Por ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23, 24 y 26 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) 2º y 3º de su Decreto Reglamentario N° 1.397/79 modificado por Decreto N° 453/80, artículo 4º de la Resolución General N° 2.210 y Ley N° 21.589.

Se Resuelve: Artículo 1º — Iniciar el procedimiento de determinación de oficio previsto en el art. 23 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) al contribuyente Rodolfo Joaquín Alvarado inscripto en el Impuesto a las Ganancias bajo el N° 2938-751-6, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del citado texto legal, se le corre vista de las actuaciones administrativas relativas al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1976.

Art. 2º — Acordar un plazo de 15 (Quince) días al contribuyente para que comparezca ante esta Dirección y denuncie su domicilio real o legal, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de esta oficina, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 3º — Conceder al contribuyente un plazo de 15 (Quince) días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la presente —la que se tendrá por efectuada conforme a los términos que establece el primer párrafo del artículo 4º de la Resolución General 2.210— para que alegue su defensa por escrito, aporte u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación al cargo formulado, o bien para que presente las declaraciones juradas relativas al Impuesto a las Ganancias año 1976, o ingrese el impuesto resultante de quinientos noventa y Tres Mil Seiscientos Cuatro Pesos (\$ 593.604) con más los intereses resarcitorios y actualizaciones correspondientes conforme lo dispuesto por los artículos 42 y 115 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) en caso de no ofrecerle objeciones la liquidación practicada en los considerandos que preceden.

Art. 4º — Dejar constancia del carácter parcial de la presente vista, la que podrá ser modificada si con posterioridad se detectaran otras operaciones o nuevos

elementos de juicio que pudieran modificar el resultado del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1976.

Art. 5º — Colocar a disposición del responsable las actuaciones administrativas origen de la presente vista, las que podrán ser consultadas —hasta el vencimiento del plazo que para su descargo se le acuerda— en Agencia Salta de esta Dirección General Impositiva, sita en España N° 366, 2º piso de la ciudad de Salta, los días hábiles en horario de 6,30 a 13,15 hs.

Art. 6º — Hacerle saber que los descargos, ofrecimientos y/o presentación de pruebas aludidas en la presente vista deberán ser aportadas en esta Región Tucumán, sita en calle 24 de Setiembre N° 918 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Antonio Fornis
e. 27,9 N° 6.692 v. 1º,10,82

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 13 de Setiembre de 1982.

Señores: Ricardo Sanitarios S.R.L.; Don Bosco 2580, 4000 - San Miguel de Tucumán. Visto las actuaciones relativas a la contribuyente Ricardo Sanitarios S.R.L., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo el N° 59.255.274, con últimos domicilios denunciados en Don Bosco 2580 y Avenida Colón 129 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de las que resulta:

Que esta Dirección procedió a fiscalizar a la firma Ricardo Sanitarios S.R.L. comprobándose a través de las declaraciones juradas rectificativas presentadas a raíz de esta intervención, por la misma, en el impuesto al Valor Agregado, que incurrió en relación a las declaraciones juradas primitivas por los períodos 1977 y 1978, en omisiones conforme al siguiente detalle:

DIFERENCIAS EN LOS INGRESOS GRAVADOS

Concepto	Año 1977	Año 1978
Declarados F. 194-22.578	28.721.553	14.279 36.725.092
Rectificados F. 194-19.779	43.047.025	19.779 132.493.712
Diferencias	14.325.472	95.768.620
coeficiente 1977 de omisión:	43.047.025	x 100: 33,27 %
	95.768.620	
coeficiente 1978 de omisión:	132.493.712	x 100: 72,28 %

Que según informe de la Policía de la Provincia de Tucumán de fecha 2/6/82, la contribuyente no reside en el domicilio de Don Bosco 2580, ni en Avenida Colón 129 de San Miguel de Tucumán, declarados en esta Dirección, y

Considerando: Que en consecuencia es de aplicación lo dispuesto en el inc. c) del art. 18 de la Ley N° 21.589 de Regularización Impositiva que dispone el decaimiento de los beneficios previstos en el mencionado texto legal para: "cuando se verifique una omisión del 20% en las ganancias brutas o en los ingresos gravados a efectos de la determinación de los impuestos a las ganancias o al valor agregado, respectivamente, correspondientes a cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al período fiscal 1976".

Que en consecuencia, por todo lo expuesto, se produce el decaimiento de los beneficios otorgados por la Ley N° 21.589, constituyendo los montos regularizados por la firma, sin admitir prueba en contrario, beneficios imputables al ejercicio fiscal 1976 y provenientes de operaciones efectuadas en el mismo, en conformidad con lo dispuesto por el art. 19 del citado texto legal.

Que no existen declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado presentadas por el ejercicio fiscal 1976.

Que conforme a lo expresado se procede a calcular el Impuesto al Valor Agregado por el año 1976, recurriendo para determinar las ventas omitidas regularizadas a la relación existente entre ventas y el promedio de utilidad bruta declarada por el contribuyente por los años 1977 y 1978.

Concepto	Utilidad bruta	Ventas	%
1977 (s.balance al 31/12/77)	28.874.421	89.029.462	32,43
1978 (s.balance al 31/12/78)	57.119.675	157.329.632	36,30
	85.994.096	246.359.094	34,90
Ventas Determinadas			
1976 2.810.742	34,90 %	8.053.702	
Prorrateso de ventas en función del tiempo			
1-16 al-10-876	13 %	61 %	
11-876 al-31-12-76	16 %	39 %	
Cálculo de Impuesto			
al 13 % 4.912.758 x 13 %		638.658	
al 16 % 3.140.944 x 16 %		502.551	

Impuesto determinado \$ 1.141.209

Que el art. 4º de la Resolución General 2210 prevé que en caso de ignorarse el domicilio actual del contribuyente, las notificaciones se practicarán por medio de edictos. Asimismo, el 2º párrafo del citado artículo dispone que cuando se notificare por medio de edictos el acto por el cual se inicie de oficio un procedimiento, se emplazará en el mismo acto al contribuyente para que denuncie su domicilio real o legal.

Por ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23, 24 y 26 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 2º y 3º de su Decreto Reglamentario N° 1.397,79 modificado por Decreto N° 453/80, artículo 4º de la Resolución General N° 2.210 y Ley N° 21.589,

Se Resuelve: Artículo 1º — Iniciar el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a Ricardo Sanitarios S.R.L., inscripto en el Impuesto al Valor Agregado bajo N° 59.255.274 por lo que de conformidad a lo dispuesto por el art. 24 de la citada ley, se le corre vista de las actuaciones administrativas relativas al Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1976, de los que resulta un monto de impuesto a favor de esta Dirección General Impositiva de Un Millón Ciento Cuarenta y Un Mil Doscientos Nueve Pesos (\$ 1.141.209), en conformidad a los cálculos efectuados en los considerandos que preceden.

Art. 2º — Acordar un plazo de quince (15) días a la contribuyente Ricardo Sanitarios S.R.L. para que comparezca ante esta Dirección y denuncie su domicilio legal o real, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de esta oficina, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 3º — Conceder a la contribuyente un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la presente —la que se tendrá por efectuada conforme a los términos que establece el primer párrafo del art. 4º de la Resolución General N° 2.210— para que alegue su defensa por escrito, aporte u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación al cargo formulado, o bien para que presente las declaraciones juradas relativas al Impuesto al Valor Agregado 1976, e ingrese el impuesto resultante con más los intereses resarcitorios y actualizaciones correspondientes conforme lo dispuesto por los artículos 42 y 115 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) en caso de no merecerle objeciones la liquidación practicada en los considerandos que preceden.

Art. 4º — Dejar constancia del carácter parcial de la presente vista, la que podrá ser modificada si con posterioridad se detectaran otras operaciones o nuevos elementos de juicio que pudieran modificar el resultado por el Impuesto al Valor Agregado por el período 1976.

Art. 5º — Colocar a disposición de la responsable las actuaciones administrativas origen de la presente vista, las que podrán ser consultadas hasta el vencimiento del plazo que para su descargo se le acuerda, en División Revisión y Recurso, sita en calle 24 de Setiembre N° 918 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, los días hábiles en horario de 7 a 13 horas.

Art. 6º — Que los descargos, ofrecimientos y/o presentación de pruebas aludidas en la presente vista deberán ser aportadas en el lugar y hora mencionada en el artículo anterior.

Antonio Fornis
e. 29,9 N° 6.778 v. 5/10/82

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 13 de Setiembre de 1982.
Señores: Ricardo Sanitarios S.R.L.; Don Bosco 2580, 400 - San Miguel de Tucumán. Visto las actuaciones relativas a la contribuyente Ricardo Sanitarios S.R.L., inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el N° 41.690-942-3, con últimos domicilios denunciados Don Bosco 2580 y Avenida Colón 129 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de las que resulta:

Que esta Dirección procedió a fiscalizar a la firma Ricardo Sanitarios S.R.L., comprobándose a través de las declaraciones juradas presentadas a raíz de esta intervención, por la misma, por el Impuesto al Valor Agregado, que incurrió en relación a las declaraciones juradas primitivas por los períodos 1977 y 1978, en omisiones conforme al siguiente detalle:

DIFERENCIAS EN LOS INGRESOS GRAVADOS

Concepto	Año 1977	Año 1978
Declaradas F. 194-22'578	28.721.553	14.279 36.725.092
Rectificada F. 194-19'779	43.047.025	19.779 132.493.712
Diferencias	14.325.472	95.768.620
1977 coeficiente de omisión:	43.047.025	x 100: 33,27 %
	95.768.620	
1978 coeficiente de omisión:	132.493.712	x 100: 72,28 %

Que según informe de la Policía de la Provincia de Tucumán, de fecha 2/6/82, la contribuyente no reside en el domicilio de Don Bosco 2580, ni el de Avda. Colón 129, de San Miguel de Tucumán, declarados en esta Dirección, y

Considerando:

Que, en consecuencia, es de aplicación lo dispuesto por el inc. c), del art. 18, de la Ley 21.589, de Regularización Impositiva, que dispone el decaimiento de los beneficios previstos en el mencionado texto legal para: "cuando se verifique una omisión del 20% en las ganancias o al valor agregado, respectivamente, correspondiente al cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al período fiscal 1976".

Que en consecuencia, por todo lo expuesto, se produce el decaimiento de los beneficios otorgados por la ley 21.589, constituyendo los montos regularizados por la firma, sin admitir prueba en contrario, beneficios imputables al ejercicio fiscal 1976 y proveniente de operaciones efectuadas en el mismo, en conformidad con lo dispuesto por el art. 19 del citado texto legal.

Que no existe declaración jurada de Ganancias presentada por el año 1976. Que conforme a lo expresado se procede a calcular el Impuesto a las Ganancias por el año fiscal 1976:

Monto Imponible (s.f. 250)	\$ 2.810.742
Alicuota (art. 63)	\$ 0,33
Impuesto determinado	\$ 927.545

Que el art. 4º de la Resolución General 2.210, prevé que en caso de ignorarse el domicilio actual del contribuyente, las notificaciones se practicarán por medio de edictos. Asimismo el 2º párrafo del citado artículo dispone que cuando se notificare por medio de edictos el acto por el cual se inicie de oficio un procedimiento, se emplazará en el mismo acto al contribuyente para que denuncie su domicilio real o legal.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23, 24 y 26, de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 2º y 3º, de su Decreto Reglamentario N° 1.397,79, modificado por Decreto 453/80, artículo 4º, de la Resolución General 2.210 y Ley 21.589,

Se resuelve:

Artículo 1º — Iniciar el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), a Ricardo Sanitarios S.R.L., inscripto en el Impuesto a las Ganancias bajo el N° 41690-942-3, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la citada ley, se le corre vista de las actuaciones administrativas relativas al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1976, de los que resulta un monto de impuesto a favor de esta Dirección General Impositiva de novecientos veintisiete mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$ 927.545), en conformidad a los cálculos efectuados en los considerandos que preceden.

Art. 2º — Acordar un plazo de 15 (quince) días a la contribuyente Ricardo Sanitarios S.R.L. para que comparezca ante esta Dirección y denuncie su domicilio legal o real, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de esta oficina, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 3º — Conceder a la contribuyente un plazo de quince (15) días hábiles desde el siguiente al de la notificación de la presente —la que se tendrá por efectuada conforme a los términos que establece el primer párrafo del art. 4º, de la Resolución General N° 2.210— para que alegue su defensa por escrito, aporte u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación al cargo formulado, o bien para que presente las declaraciones juradas relativas al Impuesto a las Ganancias 1976, e ingrese al impuesto resultante con más los intereses resarcitorios y actualizaciones correspondientes conforme lo dispuesto por los artículos 42 y 115, de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), en caso de no ofrecerle objeciones la liquidación practicada en los considerandos que preceden.

Art. 4º — Dejar constancia del carácter parcial de la presente vista, la que podrá ser modificada si con posterioridad se detectaran otras operaciones o nuevos elementos de juicio que pudieran modificar el resultado por el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1976.

Art. 5º — Colocar a disposición de la responsable las actuaciones administrativas origen de la presente vista, las que podrán ser consultadas hasta el vencimiento del plazo que para su descargo se le acuerda, en División Revisión y Recursos, sita en calle 24 de Setiembre 918, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, los días hábiles, en horario de 7 a 13 horas.

Art. 6º — Que los descargos, ofrecimientos y/o presentación de pruebas aludidas en la presente vista deberán ser aportadas en el lugar y hora mencionada en el artículo anterior.

Antonio Fornis
e. 29,9 N° 6.779 v. 5/10/82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

La Presidencia de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos comunica que, por Disposición N° 1.978 de fecha 21 de setiembre de 1982, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1º — A partir de la fecha pierden su valor de canje, prohibiéndose su circulación (como valor) en todos los Casinos Nacionales, las siguientes fichas de juego:

- a) Quince mil cuarenta y ocho (15.048) fichas, colores Nros. 189 y 190, rectangulares marco Fucsia Violáceo, valor cincuenta mil pesos (\$ 50.000), que representan un valor nominal global de setecientos cincuenta y dos millones cuatrocientos mil pesos (\$ 752.400.000).
- b) Nueve mil cuatrocientas diecisiete (9.417) fichas, colores Nros. 162 y 163, rectangulares marco amarillo, valor diez mil pesos (\$ 10.000), que representan un valor nominal global de noventa y cuatro mil

liones ciento setenta mil pesos (pesos 94.170.000).

c) Tres mil cuatrocientas setenta y ocho (3.478) fichas, color N° 151, rectangulares, marco Dorado, valor quinientos mil pesos (\$ 500.000), que representan un valor nominal global de mil setecientos treinta y nueve millones de pesos (pesos 1.739.000.000).

Artículo 2º — Fijase como término para el canje de las fichas de juego detalladas en el artículo precedente, el día 31 de octubre de 1982. Después de dicha fecha, estarán sujetas al mismo régimen establecido en el artículo 1º de la presente.

e. 29,9 N° 6.795 v. 1/10/82

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley N° 9.688 de acuerdo a la nómina que se de-

talla, concurrir a Hipólito Yrigoyen Nº 1447, 4º piso, Capital Federal. ACOSTA, Julio Argentino BATOCCCHI, José Luis BUSTOS, Carlos Ciríaco CIRER, Pedro Manuel Francisco CHAMORRO, Juan Bautista CHANAMPA, Rosario DEBENEDETTI, Horacio José LAVARDINI, Juan Carlos LACUADRA, Martíniano MANGOLD, Walter Hugo MARTINEZ, Antonio Raúl MOZELLI, Juan Escarbo SILVEBO, Cosme Damián YEBARA, Faustino MILLET, Juan Carlos DITRICH, Miguel Angel MARCUCCI, Julio e. 24/9 Nº 6.672 v. 7/10/82

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EDICTO El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor GENEZOSO SQUITTE-RI que por resolución Nº 2.402/82 (juicio de responsabilidad Nº 470) lo declara deudor del fisco por la suma de tres millones doscientos veinte mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$ 2.220.943), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento legal. - Publíquese por tres (3) días. e. 30/9 Nº 6.623 v. 4/10/82



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE Expte. Nº E-3359/82 Licitación Pública para el día 8 de octubre de 1982, 15 horas. Nº 72/82. Por la provisión de: mangos para llamas y mechas de AEB, cola cilíndrica. Retiro de pliegos: En la oficina de Suministros, Compras, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba, de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 hs. o en Avda. Libertador 7516, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 11 hs., sin cargo. e. 1/10 Nº 6.631 v. 4/10/82

Secretaría General

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DEPARTAMENTO SUMINISTROS Licitación Pública Nº 1.111 Llamase a Licitación Pública para el día 19 de octubre de 1982 a las 11 horas a efectos de contratar la provisión e instalación de un servicio telefónico multilínea. El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, en el horario de 11 a 15, Balcarce 24, P.B., Capital. El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en el citado Departamento, donde se recibirán los sobres con las ofertas hasta el día y hora fijados para la apertura. e. 1/10 Nº 6.632 v. 4/10/82

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PLGO DE RETIROS Y PENSIONES REINTERES Llamase a Licitación Pública Nº 5/82 para el día 11 de octubre de 1982 a las 10 horas por la compra de una máquina fotocopiadora. Pliegos e informes: G. T. Suministros, 1er. piso, de 8 a 12 horas, Cerrito 572, Buenos Aires. e. 1/10 Nº 6.633 v. 4/10/82

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Llamase a Licitación Pública Nº 245/82, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 11 de octubre de 1982 a las 9.30 horas en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, para contratar los trabajos de reparación e instalaciones a efectuar en los quirófanos del Departamento Sanidad. Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 13 horas. e. 1/10 Nº 6.634 v. 4/10/82

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA Llamase a Licitación Pública Nº 34 para la provisión de máquinas de calcular de carro planillero. La apertura de las propuestas se realizará el día 11 de octubre de 1982 a las 11 horas en la Gerencia Departamental de Servicios Generales, División Tramitación de Compras, Bmé. Mitre 326, 3er. Piso, Oficina 210, Capital. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas, en la misma. Valor del pliego: \$ 150.000. e. 1/10 Nº 6.635 v. 4/10/82

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Licitación Pública Nº 73/82 Expte. Nº 6.610/82 Llamase a Licitación Pública para el día 17 del mes de octubre de 1982 a las 17.30 horas para la adquisición de cubiertas para Pick-Up Ford F-100. El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, of. 119, Capital Federal. e. 1/10 Nº 6.636 v. 4/10/82

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Licitación Pública Nº 80/82 Expte. Nº 6.622/82 Llamase a Licitación Pública para el día 18 del mes de octubre de 1982 a las 17 horas para la adquisición de ropa de trabajo. El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, of. 119, Capital Federal. e. 1/10 Nº 6.637 v. 4/10/82

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llamase a Licitación Pública Nº 189/82 con el objeto de adquisición de 2.885 metros de cinta de tela y goma para noria elevadora de cereal. Los pliegos de condiciones respectivos podrán consultarse y/o retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Av. Paseo Colón 859/79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 15 horas, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y Registro Industrial de la Nación; para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, las causas por las cuales se halla exento de cumplimentar dicho requisito. El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 19 de octubre, de 1982 a las 14 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurren. e. 1/10 Nº 6.638 v. 12/10/82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Comunicaciones EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Licitación 181-P/82 Apertura: 26/10/82. Hora: 11. Pliego: \$ 100.000. Adquisición Tractor con equipo. Informes y/o venta de pliegos en Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital. Horario: 8.30 a 14.30 horas. e. 1/10 Nº 6.639 v. 11/10/82

MINISTERIO DE EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Licitación Pública Nº 55 Llamase a Licitación Pública por primera vez, por el término de dos días hábiles a partir del día 5 de octubre de 1982, para resolver la provisión de muebles, con destino a Diversas Dependencias. Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720/72, todo lo cual puede retrarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas. El acto de apertura se posterga para el día 12 de octubre de 1982 a las 14.30

horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir. e. 1/10 Nº 6.666 v. 4/10/82

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS Llamase a Licitación Pública Nº 2/82 para adquirir: torno de pie para O.R.L., epidioscopio, densitometro, pletismografo, grabador reproductor de video cassette, agitador, micrófono, medidor de PH, etcétera. Cierre de presentación y fecha de apertura: 11 de octubre a las 11.30 horas en el Departamento Compras ampliación Pabellón Perú de la Ciudad Universitaria. Los pliegos respectivos podrán ser solicitados en el domicilio antes mencionado y en la Representación de la Universidad Nacional de Córdoba en la Capital Federal, Callao 322, 4º piso. e. 1/10 Nº 6.640 v. 4/10/82

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO Expte. Nº 17.634/81 Llamase a Licitación Pública Nº 077/82, con apertura el día 13 de octubre de 1982 a las 11 horas, para la adquisición de Instrumental científico, solicitado por la Facultad de Agronomía y Veterinaria. Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en: Dirección de Contrataciones: Campus Universitario anclaje ruinas 3 y 3B, Km. 603 (5200), Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, en el horario de 8 a 13 horas, y en Delegación Oficial U.N.R.C.: Callao 322, 1º piso, Capital Federal (T.E. 49-7362), en el horario de 11 a 15 horas. Presupuesto Oficial: \$ 628.407.000. Valor del pliego: Sin cargo. e. 1/10 Nº 6.641 v. 7/10/82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS R.N.O.S. Nº 5-010 Actuación Nº 750-016/82 Llamase a Licitación Pública Nº 41, el día 18 de octubre de 1982 a las once horas, por la adquisición de aparatos para Laboratorio. Pliego de condiciones e informes en Libertad 721, 7º piso, Capital. Valor del pliego: \$ 200.000. e. 1/10 Nº 6.645 v. 5/10/82

MINISTERIO SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

SERVICIO DE CONTRATACIONES Expte. Nº 2020-1447/82-3 Llamase a Licitación Pública Nº 65/82 para el día 8 del mes de octubre de 1982, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: máquinas de escribir, cintas impresoras, correctoras y monomecánicos con destino: subarea de controlador del ejercicio profesional. Costo del pliego: \$ 50.000. La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas, Defensa 120, 4º piso, Oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio. e. 1/10 Nº 6.642 v. 4/10/82

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "CARLOS G. MALBRAN" Expte. Nº 1-2020-20950005/82-9 Llamase a la Licitación Pública Nº 29/82, para el día 22 del mes de octubre del año 1982 a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Microbiología "Dr. Carlos G. Malbrán". La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Avda. Vélez Sarsfield 553, Capital, debiendo dirigirse para el retiro de pliegos a la mencionada División. Las necesidades se refieren a: Adquisición de elementos para limpieza destinados a diversos laboratorios de este Instituto. e. 1/10 Nº 6.643 v. 12/10/82

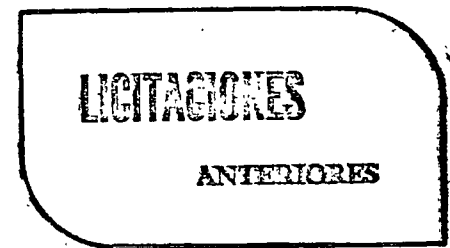
INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "CARLOS G. MALBRAN" Expte. Nº 1-2020-20950005/82-4 Llamase a Licitación Pública Nº 28/82, para el día 21 del mes de octubre del año 1982 a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Microbiología "Dr. Carlos G. Malbrán". La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Avda. Vélez Sarsfield 553, Capital,

debiendo dirigirse para el retiro de pliegos a la mencionada División. Las necesidades se refieren a: Adquisición de elementos de librería, para distintos sectores de este Instituto. e. 1/10 Nº 6.644 v. 12/10/82

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO FOSADAS Llamase a Licitación Pública Nº 71/82 para el día 25 de octubre de 1982 a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de antibióticos: Ampicilina, carbencilina trimetoprima, etc., con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Fosadas". La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones) sito en Martínez de Hoz y Marconi, Villa Sarmiento (Ezeiza Norte), Pda. de Morán, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio. e. 1/10 Nº 6.645 v. 4/10/82

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Llamase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de artículos de impresión. Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 2º piso, T.E. 46-6632, 45-5742, de 10 a 16 horas. Valor del pliego: \$ 100.000. Fecha de apertura: 7-10-82 a las 11.30 horas. e. 1/10 Nº 6.647 v. 4/10/82



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA CENTRAL NUCLEAR EMBALSE Licitación Pública Nº 068/82 Expte. Nº E-3.543/82 Licitación Pública para el día 7 de octubre de 1982. Provisión de gases industriales. Retiro de pliegos: En la oficina de Suministros-Compras Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba, de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 horas, o en Avda. Libertador 7516, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 11 horas, sin cargo. e. 30/9 Nº 6.601 v. 1/10/82

MINISTERIO DEL INTERIOR

FOLICIA FEDERAL Fijese el día 15 de octubre de 1982, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurren, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 140/82 "Para la adquisición de asf. Ladr de secciones, balanza metálica, bisturí, goma-camilla, etc., solicitado por el Hospital Policial Bariloche Churrucos". Presupuesto oficial: \$ 167.432.000. e. 30/9 Nº 6.620 v. 1/10/82

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - COMERAS Cerrito 123 - Capital - T.E. 41-5763 Licitación Pública Nº 25/82 Para el día 12 de octubre de 1982, a las 9 horas. Llamase a Licitación Pública Nº 25/82, para la adquisición de: peceras y tanques cilíndricos de resina políester. Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo (Compras) de esta Dirección Nacional del Antártico, Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 horas, de lunes a viernes. Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando el número, día y hora de la Licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional, con anterioridad al acto de apertura. e. 30/9 Nº 6.624 v. 1/10/82

Destino: Centro Nacional Patagónico Puerto Madryn.
Valor del pliego: \$ 40.000.
Licitación Pública N° 54/82
Apertura: 21/10/82, a las 14.30 horas.
Objeto: Adquisición armarios metálicos.

Destino: IADIZA - Mendoza.
Valor del pliego: \$ 90.000.
Licitación Pública N° 55/82
Apertura: 20/10/82, a las 15 horas.
Objeto: Adquisición de embarcación.
Destino: CERIDE - Santa Fe.
Valor del pliego: \$ 300.000.

Licitación Pública N° 56/82
Apertura: 19/10/82, a las 14 horas.
Objeto: Adquisición minicalculadora e instrumental científico.
Destino: IADO - Bahía Blanca.
Valor del pliego: \$ 40.000.

Licitación Pública N° 57/82
Apertura: 19/10/82, a las 14.30 horas.
Objeto: Adquisición equipos de dibujo.
Destino: IADO - Bahía Blanca.
Valor del pliego: \$ 10.000.

Licitación Pública N° 58/82
Apertura: 19/10/82, a las 15 horas.
Objeto: Adquisición equipos de buceo.
Destino: IADO - Bahía Blanca.
Valor del pliego: \$ 10.000.

Licitación Pública N° 59/82
Apertura: 18/10/82, a las 15 horas.
Objeto: Adquisición planta concentradora de jugos de frutas.
Destino: PLAPIQUI - Bahía Blanca.
Valor del pliego: \$ 150.000.

Licitación Pública N° 60/82
Apertura: 22/10/82, a las 15.30 horas.
Objeto: Adquisición material de vidrio.
Destino: Centro Nacional Patagónico - Puerto Madryn.
Valor del pliego: \$ 10.000.

Licitación Pública N° 61/82
Apertura: 21/10/82, a las 14 horas.
Objeto: Adquisición de tractor, tanque, etc.
Destino: CRICYT - Mendoza.
Valor del pliego: \$ 100.000.

Licitación Pública N° 62/82
Apertura: 22/10/82, a las 16 horas.
Objeto: Adquisición de proyector, zoom, etc.
Destino: Centro Nacional Patagónico - Puerto Madryn.
Valor del pliego: \$ 20.000.

Licitación Pública N° 63/82
Apertura: 18/10/82, a las 15.30 horas.
Objeto: Adquisición instrumental científico.
Destino: PLAPIQUI - Bahía Blanca.
Valor del pliego: \$ 30.000.

Licitación Pública N° 64/82
Apertura: 18/10/82, a las 16 horas.
Objeto: Adquisición fabricadora de hielo, freezer, etc.
Destino: PLAPIQUI - Bahía Blanca.
Valor del pliego: \$ 30.000.

Licitación Pública N° 65/82
Apertura: 18/10/82, a las 14.30 horas.
Objeto: Adquisición proyector, heladera, etc.
Destino: INIBIBB - Bahía Blanca.
Valor del pliego: \$ 20.000.

Licitación Pública N° 66/82
Apertura: 19/10/82, a las 15.30 horas.
Objeto: Adquisición máquinas, motores y herramientas.
Destino: IADO - Bahía Blanca.
Valor del pliego: \$ 20.000.

Licitación Pública N° 67/82
Apertura: 21/10/82, a las 15 horas.
Objeto: Adquisición de tubos, baños, contador, heladera, etc.
Destino: LARLAC - Mendoza.
Valor del pliego: \$ 20.000.

Licitación Pública N° 68/82
Apertura: 22/10/82, a las 15 horas.
Objeto: Adquisición equipos móviles de radiocomunicación.
Destino: Centro Nacional Patagónico - Puerto Madryn.
Valor del pliego: \$ 25.000.

Licitación Pública N° 69/82
Apertura: 22/10/82, a las 16.30 horas.
Objeto: Adquisición teleimpresor.
Destino: Centro Nacional Patagónico - Puerto Madryn.
Valor del pliego: \$ 20.000.
Si el día fijado como fecha de apertura resultara feriado, la misma se realizará a la misma hora del primer día hábil siguiente.

La compra de pliegos y la realización de consultas referentes a los mismos podrá tramitarse todos los días hábiles en el horario de 11 a 17 horas en la Oficina Ejecutora del Programa BID - CONICET, Avda. Rivadavia 1906, 1º piso, Capital Federal, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las propuestas.
e. 24/9 N° 6.660 v. 5/10/82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente N° 378.905/82
Llámanse a Licitación Pública N° 31/82, para otorgar en concesión por el término de cinco años, la explotación de: Baños Americanos, Guardarropas y Toiletes etc., del Casino Central y Toiletes y Guardarropas del Casino Anexo II, ambos de la ciudad de Mar del Plata con

obligatoriedad de realizar remodelaciones de las áreas de la concesión.
La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de octubre de 1982, a las 14 horas.
Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero N° 128/40, 1º piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal, T. E. 37-2868.
Retiro de pliego: Bs. As. 12.30 a 16.30 horas.
Mar del Plata: 8 a 12 horas.
Valor del pliego: \$ 1.000.000.
e. 22/9 N° 6.604 v. 1º/10/82

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente N° 378.674/82
Llámanse a Licitación Pública N° 32/82, para otorgar en concesión para la próxima temporada de verano 1982/83, de la explotación exclusiva e integral del teatro Auditorium ubicado en el Complejo Casino Nacional y Anexos de Necochea.
La apertura de las propuestas se realizará el día 11 de octubre de 1982, a las 14 horas.
Pliego de condiciones y presentación de las propuestas: Santiago del Estero N° 126/40, 1º piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal, T.E. 37-2868.
Retiro de pliegos: Bs. As. 12.30 a 16.30 horas.
Mar del Plata: 8 a 12 horas.
Necochea: 8 a 12 horas.
Valor del pliego: \$ 100.000.
e. 30/9 N° 6.827 v. 1º/10/82

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. N° 5-0010
Actuación N° 750-001180
Llámanse a Licitación Pública N° 40, el día 15 de octubre de 1982 a las once horas, por la adquisición de un densitómetro y un microscopio.
Pliego de condiciones e informes en Libertad 731, 7º piso, Capital.
Valor del pliego: \$ 320.000.
e. 30/9 N° 6.814 v. 4/10/82

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. N° 5-0010
Actuación N° 100-1421/81
Llámanse a Licitación Pública N° 39, el día 14 de octubre de 1982 a las 11 horas, por la adquisición de elementos para Cirugía Plástica y Reparadora.
Pliego de condiciones e informes en Libertad 731, 7º piso, Capital.
Valor del pliego: \$ 600.000.
e. 29/9 N° 6.773 v. 1/10/82

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. N° 5-0010
Actuación N° 770-0115/82
Llámanse a Licitación Pública N° 37 para el día 11 de octubre de 1982 a las catorce horas, por la construcción del Panteón Social Rosario -2da. etapa- "por el sistema de ajuste alzado con reajuste de precios por variaciones de costo".
Valor del pliego y planos: \$ 800.000.
Presupuesto oficial: \$ 2.148.170.000.
Apertura de ofertas: Libertad 731, 7º piso, Capital Federal.
Pliego de condiciones e informes en la División Contrataciones, Libertad 731, 7º piso, Capital Federal o en la Sucursal Rosario, Miñe 738, Rosario, en el horario de 10 a 16.
e. 13/9 N° 6.289 v. 1º/10/82

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Llámanse a Licitación Pública N° 52/82, el día 8 de octubre de 1982, a las 13 horas, por la provisión de 125 capacitores monofásicos y 12 trifásicos.
Pliegos de condiciones, en la sección Compras, Córdoba 720, piso 4º, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 12.45 a 19 horas, debiendo presentarse como condición indispensable constancia de inscripción ante el Registro actualizados en caso que se hubieran producido modificaciones en la denominación y/o domicilio.
e. 30/9 N° 6.828 v. 1º/10/82

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES - LEY 19.316
Licitación Pública N° 02/82.
Objeto: Impresión gráfica de 350.000 formularios continuos y 150.000 formularios en plana.
Apertura: 15/10/82, a las 15 horas o subsiguiente día hábil administrativo si fuere decretado feriado.
Pliego de condiciones: Retirar en la División Compras del I.S.S.A.R.A., Reconquista 630, 2º Piso, contrafrente, Capital Federal de 12.30 a 19 horas.
Valor del pliego: \$ 500.000 (quinientos mil pesos).
e. 30/9 N° 6.829 v. 1º/10/82

OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Licitación Pública N° 68/82
Contratación de seguros de acuerdo con el pliego de condiciones generales y particulares.
Retirar pliego de condiciones: En O.S. E.C.A.C., Moreno 648/50, Piso 10º "A", Capital Federal, de 9 a 17 horas.
Valor del pliego: \$ 5.000.000.
Presentación de ofertas: Hasta el 7 de diciembre de 1982 de 11 a 15 horas en la Escribanía sita en la calle Maipú 631, Piso 3º "F" Capital Federal.
Apertura: 7 de diciembre de 1982 a las 16 horas en Moreno 648/50, Piso 11º, Capital Federal.
e. 30/9 N° 6.815 v. 4/10/82

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS
Llámanse a Licitación Pública N° 38/82, que será abierta el día 7 de octubre de 1982, a las 14 horas, para la provisión de ficheros para microfichas.
El acto de apertura se llevará a cabo en el edificio Chacabuco 479, 7º Piso, Capital Federal, Oficina de Compras, donde deberán dirigirse para más de talles, informes y retiro de pliego de condiciones, en el horario de 12 a 18 horas, de lunes a viernes, debiendo presentar como condición indispensable constancia de inscripción ante el Registro de Proveedores del Estado, con datos actualizados en caso de que se hubiesen producido modificaciones, en la denominación y/o domicilio.
e. 30/9 N° 6.816 v. 1º/10/82

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE
HOSPITAL NACIONAL "DR. JOSE T. BORDA"
Expediente N° 2020-4101000805/82-9
Llámanse a Licitación Pública N° 34/82, para el día 12 de octubre de 1982 a las 10 horas, con el objeto de contratar el material y la mano de obra necesaria para el mantenimiento y renovación de las veredas internas del Establecimiento.
La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones y Suministros, Barracas 375, Planta Baja, Capital Federal, T.E. 26-8220 debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 8 a 12 horas.
Valor del pliego: \$ 300.000.
e. 22/9 N° 6.595 v. 1º/10/82

HOSPITAL NACIONAL DR. JOSE T. BORDA
Expte. N° 2020-4101000806/82-5
Llámanse a Licitación Pública N° 35/82, para el día 13 de octubre de 1982, a las 10 horas, con el objeto de contratar la adquisición de los materiales y mano de obra para la construcción de cerramientos de mampostería, su renovación y el mantenimiento en Capilla, Serv. N° 9, etc.
La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones y Suministros, Barracas 375, P. B. Capital, T.E. 26-8220, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 8 a 12 horas.
Valor del pliego: \$ 200.000.
e. 22/9 N° 6.596 v. 1º/10/82

HOSPITAL NACIONAL DR. JOSE T. BORDA
Expte. N° 2020-4101000812/82-5
Llámanse a Licitación Pública N° 36/82, para el día 14 de octubre de 1982, a las 10 horas, con el objeto de contratar la adquisición de medicamentos, anestésicos, suero antitetánico, etc. para cubrir las necesidades de este Hospital.
La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones y Suministros, Barracas 375, P. B. Capital, T.E. 26-8220, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.
e. 22/9 N° 6.597 v. 1º/10/82

HOSPITAL NACIONAL DE GASTROENTEROLOGIA "DR. BONORINO UDAONDO"
Expediente N° 1-2020-013300/149/82-0
Llámanse a licitación pública N° 13/82, para el día 6 del mes de octubre de 1982, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Service de lavado y planchado de ropa con destino al Hospital Nacional de Gastroenterología "Dr. Bonorino Udaondo".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en División Compras, 1er. piso, Av. Caseros 2061, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e. 30/9 N° 6.813 v. 1º/10/82

HOSPITAL NACIONAL DE GASTROENTEROLOGIA DR. BONORINO UDAONDO
Expte. N° 1-2020/0133300012/82-7
Llámanse a Licitación Pública N° 9/82 para el día 8 del mes de octubre de 1982 a las 11 horas, para subvenir las necesi-

sidades que a continuación se detallan: Adq. drogas, Medicamentos, art. goma, vidrio, pintura, algodón, gasa, oxígeno, etc. con destino al Hospital Nacional de Gastroenterología "Dr. Bonorino Udaondo".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en División Compras, 1er. piso, Caseros 2061, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e. 22/9 N° 6.599 v. 1º/10/82

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA
Departamento de Compras
Llámanse a Licitación Pública N° 405/82 para el día 8 de octubre de 1982 a las 9 horas, con el objeto de contratar la provisión de materiales de pintura, con destino al Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros.
Apertura, pliegos e informes: Secretaría de Superintendencia, Departamento de Compras, Paraguay 1536, Piso 7º, Capital Federal.
Horario de atención al público: De 8 a 13.30 horas, días hábiles de lunes a viernes.
e. 30/9 N° 6.818 v. 1º/10/82

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Llámanse a Licitación Pública con referencia a la adquisición de aparatos y moblajes para consultorio médico.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 2º; T.E. 46-6663; 45-5741, de 10 a 16 hs.
Valor del pliego: \$ 500.000.
Fecha de apertura: 18/10/82 a las 11.30 horas.
e. 30/9 N° 6.817 v. 11/10/82

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Llámanse a Licitación Pública con referencia a la Remodelación y reparaciones generales de la Suc. N° 20 por el Sistema de Llave en Mano.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 2º, Tel. 46-6663 - 45-5741 de 10 a 16 horas.
Valor del pliego: \$ 1.500.000.
Fecha de apertura: 16/11/82 a las 11.30 horas.
e. 24/9 N° 6.661 v. 5/10/82

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Llámanse a Licitación Pública con referencia a la remodelación y reparaciones generales para la Sucursal N° 16 por el sistema de ajuste alzado.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 2º, Tel. 46-6663 - 45-5741 de 10 a 16 horas.
Valor del pliego: \$ 1.500.000.
Fecha de apertura: 17/11/82 a las 11.30 horas.
e. 24/9 N° 6.662 v. 5/10/82

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Llámanse a Licitación Pública con referencia a la prestación del servicio de transporte de valores y caudales.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 2º, T. E. 46-6663, 45-5741, de 10 a 16 hs.
Valor del pliego: \$ 1.500.000.
Fecha de apertura: 13/10/82 a las 11.30 horas.
e. 27/9 N° 6.689 v. 6/10/82

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Llámanse a Licitación Pública N° 75/82 para contratar la obra "Servicio Permanente de los pozos semisurgentes y las instalaciones internas de provisión de agua C.U. Piedrabuena. Servicio Permanente de las instalaciones internas y provisión de agua, C.U. Soldati".
Presupuesto Oficial (Servicio Mensual): \$ 231.800.000.
Garantía de oferta: \$ 36.660.400.
Plazo de ejecución: Desde la fecha de contratación hasta el 31 de diciembre de 1983.
Apertura de ofertas: 13 de octubre de 1982.
Valor del pliego: \$ 100.000.

El pliego puede ser consultado en la Sub Gerencia Contrataciones y Suministros (Carlos Pellegrini 291, 7º piso, Capital), y retirado en la misma Sub Gerencia previo pago del valor indicado en el Departamento Tesorería (Carlos Pellegrini 291, P.B.), en el horario de 8 a 13.30 horas.
e. 29/9 N° 6.776 v. 5/10/82